PROYECTO DE LEY SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Boletín N° 11.077-07

OBJETIVO	MEJORAR LAS RESPUESTAS INSTITUCIONALES A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN CONTEXTO EXTRAFAMILIAR, REGULAR LAS DISTINTAS FORMAS QUE ADOPTA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CONTRIBUIR A LA GENERACIÓN DE UN CAMBIO CULTURAL QUE LOGRE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES Y EL FIN DE LAS RELACIONES DE SUBORDINACIÓN QUE ÉSTAS PADECEN, RAÍZ DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
TRAMITACIÓN	SEGUNDA TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	EL ARTÍCULO 31: PROPONE MODIFICAR EL DECRETO LEY N° 3.500 QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE PENSIONES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19, N° 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.
URGENCIA	SUMA
COMISIÓN	COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este es un proyecto de ley, originado en Mensaje, durante el segundo gobierno de Michelle Bachelet. Ingresado a la Cámara de Diputados el día 5 de enero de 2017, el cual fue enviado a la Comisión de Constitución, para luego de una petición formal de la Comisión de Familia remitido a ésta en julio de ese mismo año.

A partir de una necesidad real e inminente, es que tanto como el gobierno anterior como el gobierno actual han tomado la decisión de hacerse cargo del tema de la violencia contra las mujeres, promoviendo y patrocinando diversos proyectos, ya sean mociones o mensajes - como el de femicidio, de acoso sexual, sanción a la

violencia en el pololeo, etc. - con el objeto de abordar de la mejor manera este problema país.

Uno de ellos es esta iniciativa de ley. Su propio mensaje formula lo siguiente: “Un cambio a esta mirada es, precisamente, la que este proyecto busca, haciéndose cargo de la creciente sensibilidad que la ciudadanía ha manifestado en torno a la violencia contra las mujeres. Hoy, hombres y mujeres condenan públicamente actos que antes no eran considerados como manifestaciones de violencia. Este aprendizaje social, que cimenta un proceso de cambio cultural, debe tener un correlato en la legislación. Nuestra legislación necesita tener una mirada más amplia de la violencia contra las mujeres y dejar en evidencia que éste no es un problema entre particulares, sino más bien el reflejo de una estructura social y cultural discriminatoria contra las mujeres.”

Por otra parte, en virtud de la adhesión de Chile a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belém do Pará”, es que nace un compromiso y obligación para nuestro país de responder con estándares internacionales en cuanto al tratamiento legal que requiere el tema de la violencia contra las mujeres y las desigualdades a las que históricamente han debido verse expuesta en distintos ámbitos de su vida.

II. OBJETIVO

Esta iniciativa tiene los siguientes objetivos:

1. Otorgar un concepto de violencia contra la mujer y explicitar que la violencia contra las mujeres no solo se encuentra manifestada en el ámbito de lo corporal - físico, si no que existen diversas formas y tipos de violencia a los que la mujer se ve expuesta como la violencia psicológica, sexual, económica e incluso la simbólica.

2. Establecer deberes generales para los órganos del Estado, deberes para ciertos Ministerios en particular y deberes para los funcionarios públicos, con la finalidad de que den cumplimiento con los objetivos y disposiciones de esta ley.
3. Incorporar la prevención como un mecanismo esencial para erradicar la violencia contra las mujeres en nuestra sociedad, definiendo deberes y medidas generales de prevención y definiendo medidas particulares para que sean adoptadas en el ámbito educacional y en ámbito de los medios de comunicación.
4. Entregar directrices a diversas instituciones u órganos estatales en cuanto a la protección y atención que debe ser otorgada a las mujeres víctimas de violencia. Por ejemplo, el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud respecto de las mujeres víctimas de violencia sexual deben atender a las víctimas y procurar resguardar las evidencias adecuadas para hacerlas valer en juicio.
5. Establecer el principio de proactividad en la investigación penal y de prevención de victimización secundaria por parte de los tribunales de competencia en materia de familia y penales, además se establecen derechos y garantías judiciales para hacerlas valer durante todo procedimiento judicial penal o de familia en casos de violencia contra la mujer. Tales como, contar con asistencia y representación judicial, recibir protección cuando se encuentre amenazada, no ser enjuiciada ni cuestionada por su relato o conducta.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Es una iniciativa compuesta por 31 artículos permanentes y un artículo transitorio, distribuidos en los siguientes cuatro títulos:

I.- Objeto de la ley y definiciones generales;

Se establece que esta ley pretende proteger, prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, estableciendo para ello mecanismos de protección, de acceso a la justicia y de atención a las víctimas, de esta forma garantizando su derecho a una vida libre de violencia.
Se definen diversos tipos de violencia, tales como la física, sexual, económica, psicológica, simbólica.
También se establecen ámbitos en los que se ejerce la violencia. Y los deberes que tiene el Estado, sus ministerios y funcionarios en la protección de los derechos de las mujeres.

II.- De la Prevención de la violencia contra las mujeres;
El Estado en virtud de su deber de prevención debe elaborar e implementar planes, programas y políticas en el ámbito nacional, regional y local.
Entre las medidas concretas que debe adoptar el Estado se encuentran, las de desarrollar actividades y campañas de difusión, programas de formación o capacitación, campañas comunicacionales, etc.
Así también se establecen medidas que deben adoptarse en el ámbito educacional y en los medios de comunicación.

III.- De la protección y atención de las mujeres víctimas de violencia; y
Las medidas de protección adoptadas por el Estado deben estar orientadas a la garantía de su derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y a la seguridad personal de las mujeres.
Se establecen deberes concretos en el ámbito de salud y de educación, por ejemplo que los establecimientos de salud deben promover medidas para detectar casos en los que se esta en presencia de violencia contra la mujer. También deberes concretos en el ámbito de la seguridad y del acceso a la justicia.
También se establece un procedimiento de primeras diligencias que debe realizar la PDI y Carabineros de Chile ante hechos de violencia contra las mujeres.

IV.- Acceso a la justicia.

Se establece una serie de normas que se aplicaran específicamente:

a) A los hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos regulados por la ley N° 20.066, siempre que la victima sea mujer.

b) A los hechos constitutivos del delito de maltrato habitual regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.066.

c) A los hechos ocurridos en contexto de violencia intrafamiliar de conformidad con la ley N° 20.066.

d) A los hechos constitutivos de los delitos contenidos en el párrafo 4 del título III y en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII, todos del Libro Segundo del Código Penal.

e) Al delito de femicidio.

Se establecen derechos y garantías judiciales que deben respetarse en todo procedimiento judicial penal o de familia, sobre hechos presuntivamente constituvos de violencia. Por ejemplo: contar con acceso a asistencia y representación judicial, recibir protección cuando se encuentre amenazada o vulnerada en su vida o integridad física y protección de sus datos personales y de su intimidad.

V.- Artículo Transitorio**:** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Salud y del Ministerio Público, según corresponda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

COMENTARIOS

Esta es una iniciativa que, en lo general, podría catalogarse como positiva, ya que busca hacerse cargo de una problemática nacional, buscando adoptar medidas concretas en el combate de la violencia contra las mujeres, otorgando diversas herramientas institucionales para lograr estos objetivos.

Sin perjuicio de aquello, el proyecto cuenta con marcados rasgos ideológicos. Así lo refleja la propia definición de violencia contra la mujer, contenida en el artículo 2 del proyecto de ley, que dice lo siguiente: "La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida **en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica**, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos."

En la iniciativa se menciona que la frase "relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" está contenida en la propia Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y así es, se menciona dicha frase en el preámbulo de la Convención [1], pero no por estar contenida en un instrumento internacional significa que para el Estado chileno nazca una obligación de atenerse íntegramente a lo que dicha Convención mencione, e incluso deba adoptar las mismas definiciones que ella contenga, y en este caso concreto utilizar su lenguaje con un marcado sesgo ideológico. En la Sala de la Cámara, se intentó reponer una indicación del diputado Sanhueza (UDI), que,

[1] http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html 16-01-19

manteniendo la idea del artículo, eliminaba esta polémica frase, la cual fue rechazada (53 a favor y 67 en contra).

Asimismo, es necesario hacer presente que existe un punto problemático de la iniciativa desde el punto de vista jurídico. El artículo 23 de la presente ley que establece que en casos taxativamente señalados en el artículo 19 sobre violencia contra la mujer, los jueces no podrán aplicar la atenuante de responsabilidad penal del numeral 5 del artículo 11 del Código Penal. Dicho numeral señala como circunstancia atenuante de responsabilidad la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación. Al respecto, Rodrigo Guerra Espinosa, profesor de Derecho en la Universidad de los Andes, señaló lo siguiente "cree que la solución es reformular el art. 23 e indicar que el juez o la jueza podrá aplicar la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 5 del Código Penal, cuando ésta se funde en una alteración significativa del estado mental del agente que, acreditada pericialmente, entregue certeza del mismo. Con todo, la pericia podrá ser objeto de cuestionamiento a través del contra examen de las partes involucradas. Pues bien, no hay que olvidar que la valoración de un impulso irresistible es jurídico-penal, aunque el tribunal necesite de una ciencia auxiliar, como la psiquiatría o psicología, para estos efectos." [2]

El artículo 23 de la ley aprobado en la Comisión de Familia, prohíbe de manera absoluta la aplicación de dicha atenuante, pero qué pasa en aquellos casos en que efectivamente la persona victimaria sufre de una enfermedad mental que haya alterado de manera significativa su juicio, ¿no podrá ser considerada dicha enfermedad en la decisión del juez? Debería poder considerarse casos sumamente excepcionales en los que si sea aplicable la atenuante mencionada.

[2] Informe sobre el proyecto de ley de la Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados, p. 17.

En la tramitación particular de este proyecto es necesario realizar las modificaciones necesarias con el objeto de perfeccionar este proyecto para que no se transforme en un proyecto puramente ideológico y sesgado.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.551, QUE REGULA EL CIERRE DE LAS FAENAS E INSTALACIONES MINERAS

BOLETÍN 12.324-08

I. Origen y Tramitación

El proyecto es un mensaje presidencial iniciado en tramitación el 19 de diciembre de 2018. Se encuentra en tercer trámite constitucional, tiene urgencia suma y no tiene quorum especial.

- Comisión de Minería y Energía (SENADO): Tuvo una aprobación en general y en particular 5x0.
- Comisión de Minería y Energía (Cámara):fue aprobado, votaron a favor la señora Cicardini; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-; Santana, don Juan, y Vidal. En contra votó el señor Velásquez, don Esteban.
- Sala de Sesiones (Cámara): Aprobado por 100 votos a favor, 39 en contra y 6 abstenciones. Se solicitó votación separada para el numeral 1 del artículo único que fue aprobado por 141 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones. Los votos en contra provinieron del Frente Amplio, PC, parte del PPD, PS y DC.

II. Contenido del proyecto aprobado por el Senado

El proyecto consta de un artículo único compuesto por dos numerales que introduce modificaciones al artículo 52, de la ley N°20.551:

- Este proyecto tiene por objetivo favorecer a la mediana minería, ya que la gran minería no adolece problemas crediticios, la mediana minería y sus planes de cierre no están asegurados. Se recurre al instrumento financiero A1, porque es el más utilizado con boletas bancarias de garantía (81,7) y cartas de crédito stand by (16,5%)
- En el primer numeral, se quiere incorporar una póliza de seguro a primer requerimiento como instrumento A1. Esto involucra que solo se presenta a cobro y la compañía de seguro deberá responder por el siniestro, una de las ventajas es que no requiere liquidador ni evaluación.
- El daño patrimonial en la póliza consiste en el no cumplimiento de las medidas y acciones contempladas en el respectivo cierre. Uno de los principales aspectos favorables, es que podrá liberar capacidad crediticia a las empresas mineras.
- El segundo numeral consiste, en que los planes de cierre debe ser auditados cada cinco años a partir de su aprobación. Considera como alternativa que puedan exceptuarse de esa auditoría y que quede bajo un régimen transitorio, ya que el artículo igual específica que se tendrá que actualizar el plan de cierre, basado en la evaluación de riesgos.

III. Contenidos del Proyecto de Ley aprobado por la Cámara

El proyecto consta de un artículo único que introduce modificaciones en la ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras. El proyecto tuvo las siguientes modificaciones.

- Cambia los requisitos de los auditores externos con respecto a los años de experiencia, se reduce de 10 a 5 años.
- Se podrán otorgar pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. La indemnización deberá ser pagada al servicio,

dentro del plazo que se establece la póliza, la aseguradora no podrá exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado.

- El asegurador no podrá oponer excepción para condicionar el pago de la indemnización.
- El asegurador deberá indemnizar al Servicio de la totalidad de los costos de las medidas y actividades que dejó de cumplir, hasta que el monto asegurado que contemple el cierre.
- Estarán establecidas en el reglamento los requisitos y condiciones a los que deberán sujetarse las pólizas de garantía a primer requerimiento. Las empresas que se hayan acogido a este régimen deberán actualizar sus planes de cierre de faena.
- Artículo Transitorio: Las modificaciones introducidas entrarán en vigencia una vez que se publique en el diario oficial el reglamento que se menciona.

COMENTARIOS

La mediana minería la constituyen aquellas empresas cuya capacidad de extracción de minerales superior a 10.000 toneladas mensuales e inferior a 500.000. Las compañías de mediana minería en Chile son; Pucobre, Minera Carola, Las Cenizas, Atacama Kozan, San Gerónimo, entre otras.

En 2017 la mediana minería del cobre exportó cerca de US$1.250 millones, lo que denota su importancia económica. Sin embargo, ha presentado mayores dificultades para acceder al mercado financiero. La actual legislación tiene problemas para incorporar instrumentos utilizados como garantías de cumplimiento de los planes de cierre y el bajo número de auditores inscritos en el registro público (sólo 6 auditores).

La normativa vigente tiene obstáculos para aceptar las garantías que ofrece hoy la industria del sector, siendo la mediana minería la principal perjudicada ya que se les impide garantizar ante la autoridad sus procesos de cierre de faenas. Actualmente la ley exige una auditoría previa a la aprobación de un nuevo plan de cierre.

Según el Subsecretario de Minería, esta auditoria es innecesaria y solo dilata la presentación del plan de cierre, porque lo importante es que las empresas actualicen sus planes de cierre. El problema radica es que se permiten distintos instrumentos financieros, donde el 81% corresponden a boletas de garantías y el resto a cartas de crédito stand by.

Este proyecto tiene tres objetivos:

- Flexibilizar los instrumentos financieros que pueden utilizar las empresas mineras para liberar capacidad de líneas de crédito, y destinar deuda bancaria como capital de trabajo.
- Exigir autorización previa del SERNAGEOMIN para renovar, sustituir o reemplazar instrumentos financieros mantenidos en custodia
- Actualizar la valorización de los planes de cierre que deben ser sometidos a auditoria cada cinco años.

Lamentablemente han existido complicaciones con respecto a las prácticas del cierre de faenas mineras que están relacionadas con los instrumentos financieros, que garantizan que este plan sea efectivo. Este proyecto está pensado para la mediana minería, se aliviará la carga financiera que los titulares de proyectos mineros asumen para cumplir con las exigencias de la ley.

Actualmente la mediana minería es el sector más perjudicado, porque el respaldo financiero no es suficiente para cumplir con su cierre, lo que se diferencia de la gran minería que

poseen un patrimonio mayor y una capacidad crediticia que los asegura para operar tranquilamente.

Es por este motivo, que el Ministerio encontró el problema de que la mediana minería depende de los créditos bancarios para operar, sin embargo estas empresas deben destinar sus líneas de crédito para garantizar el plan de cierre, es decir, se pierden los fondos para los emprendimientos mineros. El Ejecutivo también determinó que la mediana minería se enfrenta a una elevada tasa de interés que imponen los bancos para emitir boletas de garantía o cartas de crédito stand by. Según lo conversado en el debate, la tasa puede llegar a ser cuarenta veces mayor que la cobrada a la gran minería.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETIVO DE PROTEGER LOS HUMEDALES URBANOS.

BOLETÍN N° 11.256-12

I. ANTECEDENTES GENERALES

Esta iniciativa fue ingresada el 06 de junio de 2017 y se origina por Moción de los Senadores señoras Allende, Isabel y Muñoz, Adriana, junto con los Senadores señores De Urresti, Alfonso; Pérez, Víctor; y Walker, Patricio.

A través de este proyecto se busca regular legalmente y de manera específica los humedales urbanos de nuestro país para proteger su conservación. Teniendo especial consideración que los humedales son ecosistemas ricos en diversidad biológica y que en su mayoría albergan especies endémicas, residentes nativas, de paso y migratorias, que no encuentra refugio en otros ambientes y que escogen este hábitat por sus particulares características, son fuentes importantes de biodiversidad de flora y fauna.

Solo 12 de los mas de 18.000 humedales que existen se encuentran en áreas protegidas y son administrados por la CONAF, los demás se encuentran desprotegidos y en amenaza permanente de daño.

Los humedales que se encuentran situados dentro del radio urbano son los que se encuentran expuestos a un mayor peligro debido a la actividad humana. Las actividades antrópicas que más daño generan provienen del sector inmobiliario e industrial, que a través del relleno, drenaje y secado de los humedales pueden aumentar sus hectáreas de terreno disponibles para diversos usos. Otra amenaza para los humedales urbanos es la basura, ya que muchos humedales quedan convertidos en vertederos de basura

II. TRAMITACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En la Comisión de Medio Ambiente se realizaron las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

- En su artículo primero se establece expresamente que los humedales urbanos protegidos serán aquellos declarados por el Ministerio de Medio Ambiente, ya sea de oficio o a petición del municipio respectivo, que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano. Estableciendo además un plazo, dentro de seis meses, para el pronunciamiento del Ministerio de Medio Ambiente respecto de la solicitud efectuada por el Municipio.

- En su artículo segundo se entrega la obligación de definir criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, al Ministerio de Medio Ambiente en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas, mediante la elaboración de un reglamento. Obligación que antes le había sido encargada a los Municipios.

  Por su parte, las Municipalidades, a través de una Ordenanza General, deberán establecer criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales ubicados dentro de los límites de su comuna, acorde a los lineamientos del Reglamento elaborado por los Ministerios respectivos.
- En su artículo tercero se establece que en el plazo que medie entre la presentación de la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano y el pronunciamiento del Ministerio, las Municipalidades no podrán conceder, otorgar permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados.

- En su artículo quinto, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se estipula la prohibición de otorgar permisos de urbanización o construcción cuando estuviera involucrada un área de protección que contenga humedales urbanos. Esto, a menos que dichos permisos tuvieran por finalidad la protección, conservación y gestión de los humedales urbanos.

- Por último, se agrega un artículo transitorio que establece un plazo de un año para dictar el reglamento señalado en su artículo 2°, contado desde la publicación de la presente ley.

III. COMENTARIOS

Respecto del articulo 1 y 2 durante la discusión y votación de este proyecto en la Comisión, el Ministerio de Medio Ambiente decidió patrocinar ciertos puntos de esta moción, a la luz de su Plan Nacional para la Conservación de Humedales, otorgándose las obligaciones de:

a) Declarar, de oficio o a petición del Municipio, los humedales que serán considerados protegidos dentro de un plazo de 6 meses desde la solicitud de ello.
b) Elaborar en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas un reglamento que defina criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales, facultando a las Municipalidad para sólo establecer criterios para proteger, conservar y preservar los humedales ubicados dentro su la comuna correspondiente acordes a los lineamientos del Reglamento elaborado por dichos ministerios.

El artículo 3 aprobado en la comisión es inadmisible, ya que, sin patrocinio del ejecutivo, establece la prohibición a las Municipalidades, en el espacio que medie entra la presentación de la solicitud para reconocer el carácter protegido de un humedal hasta el pronunciamiento del Ministerio de Medio Ambiente, para conceder permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados. [1]

Respecto a la modificación efectuada durante la discusión en la Comisión de Medio Ambiente al artículo 5, ésta no nos parece adecuada, ya que establece la prohibición, en el contexto de las planificaciones territoriales, de otorgar permisos de urbanización o construcción en aquellas zonas en que se encuentren humedales urbanos protegidos. Con la salvedad, es decir si podrán otorgarse permisos, cuando la finalidad de ese permiso sea la de proteger, preservar, conservar y gestionar el respectivo humedal. Se establece una prohibición en términos absolutos, salvo la excepción mencionada, sin permitir la posibilidad de que autoridades competentes puedan evaluar la

[1] Artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República establece que "*corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63*".

idoneidad del proyecto o no, y en virtud a dicha evaluación determinar si se otorga o no el permiso correspondiente en la zona en que se encuentre un humedal.

Por último, durante el segundo trámite reglamentario, por el cual el proyecto volvió a la Comisión de Medio Ambiente se aprobó una indicación que pretendía modificar el artículo primero, incorporando a las organizaciones civiles como legitimados activos para solicitar que el Ministerio de Medio Ambiente declare como protegido a un determinado humedal urbanos. Estando obligadas dichas organizaciones a informar al respectivo Municipio de la solicitud efectuada, para que de esta forma exista coordinación entre la acción municipal y la acción de la sociedad civil.

Este articulo al momento de ser votado en la Sala fue rechazado por 76 votos en contra (64 a favor y 5 abstenciones).

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.

Boletín N° 6.956-07

Objetivo	Proyecto propone que dadas las características especiales de las víctimas, los cuales son menores de edad, que se declare que los delitos sexuales y sus acciones son imprescriptibles.
Tramitación	Tercer Trámite Constitucional
Origen de la iniciativa	Moción
Normas de Quórum especial	No Tiene
Urgencia	Suma
Comisión	Comisión especial de niñez, comisión de constitución y ambas comisiones unidas.
Sugerencia de votación	votar a favor, con votación separada en contra artículo transitorio (retroactividad).

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El día 31 de agosto del año 2007 se publicó en el Diario Oficial, la ley 20.207 que estableció que los delitos sexuales, cuya víctima sea un menor de edad, la prescripción de la acción para perseguir dichos delitos comenzará a computarse desde el día en que la víctima cumpla la mayoría de edad legal. Con esta reforma se pretendió entregar una solución y evitar la impunidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, dado que al suspender la prescripción hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de las victimas permite que estos delitos sean perseguidos sin necesidad de que el menor sea representado legalmente, permitiendo que la víctima, actuando por si misma al cumplir la mayoría de edad, puede perseguir penal y civil la responsabilidad de quien le causó daño.

El problema, que no se previó al modificar este precepto legal, es que en la mayoría de los casos la víctima recién tomaba conciencia del abuso cometido en su contra y/o se atrevía a denunciar los hechos ya en un etapa adulta, por tanto al momento de tomar las acciones legales para hacer efectiva la responsabilidad, ya estas se encuentran todas prescritas, no obstante la modificación legal de la ley 20.207.

Es por esta razón que mas que nunca surge la necesidad de que en consideración de la especial contexto y características que posee la persona de la víctima, se establezca una excepción a la institución de la prescripción, declarando los delitos sexuales que se cometen contra menores de edad como imprescriptibles.

II. MODIFICACIONES INCORPORADAS EN LA COMISIÓN UNIDAS DE CONSTITUCIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL DE NIÑEZ .

- **Se agrega un nuevo artículo 94 Bis al Código Penal que establece que no prescribirá la acción penal respecto de los siguientes crímenes y simples delitos, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad:**

  - violación en los casos de sustracción de menores.
  - tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que conlleven además violación, violación de persona menor 14, abuso sexual agravado o estupro.
  - violación, violación de personas menores de 14 años y estupro.
  - abuso sexual agravado, abuso sexual y abuso sexual de persona menor de 14 años.
  - corrupción de menores.
  - producción de material pornográfico infantil.
  - promoción o facilitación de la prostitución infantil y obtención de servicios sexuales de menores de edad.
  - trata de personas con objeto de explotación sexual.
  - robo con violación.

- **Se elimina el articulo 369 quater, que establecía la suspensión de la prescripción de la acción penal, comenzando ésta a correr desde que la víctima cumpliere la mayoría de edad.**
- **Se establece que los delitos anteriormente mencionados que fueren perpetrados en contra de un menor de edad serán considerados de delitos de acción penal pública previa instancia particular y se regirán por el articulo 54 del Código Procesal Penal desde que la víctima hubiere cumplido la mayoría de edad. No pudiendo actuar el Ministerio Publico de oficio en los casos en que la víctima puede libremente denunciar el delito.**

  Este articulo se refiere a que, una vez cumplida la mayoría de edad por parte de la víctima, el Ministerio Publico no puede actuar de oficio - como si esta facultado en los casos de menores de edad porque dichos delitos otorgan acción penal pública- debido a que en estos casos la ley protege la voluntad y la libertad del ofendido de denunciar o no denunciar el delito del que fue víctima, dejando a su determinación la persecución penal del este tipo de delitos.
- **Se establece la posibilidad de que pueda ser renovada, por una sola vez, la acción civil en contra del imputado o del responsable de hecho ajeno**, no obstante la acción estar prescrita según lo establecido en el articulo 2332 del Código Civil, es decir, habiendo transcurrido cuatro años de la perpetración del acto.

  Hay que distinguir entre acción civil reparatoria que se ejerce contra el imputado y la que se ejerce en contra del responsable de hecho ajeno.

  1. Contra el imputado:

  - Podrá renovarse (ejercerse estando prescrita), si la demanda es interpuesta por la víctima, durante la tramitación del procedimiento penal, una vez formalizada la investigación y hasta 15 días antes de

la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

- También podrá renovarse la acción por la víctima, respecto del imputado formalizado, cuando procedimiento penal continuare en un procedimiento abreviado, o que por cualquier causa terminare o se suspendiere sin que sea posible emitir un pronunciamiento acerca de la acción civil, háyase o no interpuesto ésta en el procedimiento penal. Siempre que la víctima hubiere presentado la demanda ante un juzgado civil dentro del plazo de 60 días desde que quede ejecutoriada la resolución que dispuso la suspensión o termino del procedimiento penal. Sin perjuicio de lo anterior, una vez fijada una fecha para audiencia preparatoria y transcurra la oportunidad indicada, sin que la víctima hubiere interpuesto la demanda civil ante el juzgado de garantía competente, se tendrá por extinguida la acción civil reparatoria de forma definitiva, sin poder renovarse más, ni aún si se fija nueva fecha de audiencia.
- Y por último podrá renovarse la acción civil reparatoria, según el artículo 390 (Requerimiento de Procedimiento Simplificado) o el artículo 235 (Facultad del fiscal de solicitar un Juicio Inmediato en la audiencia de formalización), si la víctima presenta su demanda ante el tribunal civil dentro de 60 días siguientes al requerimiento, o a la dictación de la resolución que disponga seguir el juicio en un procedimiento simplificado.

2. Contra el responsable por el hecho ajeno, podrá renovarse la acción siempre se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que el tribunal con competencia penal haya dictado sentencia condenatoria en contra del autor del daño por la comisión de alguno de estos delitos y esta quede ejecutoriada.

b) Que la acción civil sea deducida por la víctima en contra del responsable del hecho ajeno, por los hechos que fundan la condena

penal, ante el Juzgado Civil competente y dentro del término de sesenta días desde que la sentencia condenatoria penal se encuentre ejecutoriada.

- **Se establece una regla especial para el caso de los delitos perpetrados por adolescentes:** Las disposiciones de esta ley no tendrán aplicación respecto de los delitos perpetrados por adolescentes, sujetos a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

<u>Segundo Trámite Constitucional, Cámara de Diputados.</u>

- Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados.

Existen dos aspectos que se modificaron respecto del proyecto de ley que aprobó el Senado.

En primer lugar, se establecía una excepción para aquellos casos en que la víctima no pudiera ejercer la acción (el artículo 54 del código procesal penal permite al Ministerio Público a investigar y acusar de oficio en tales casos), no permitiéndose dicha facultad al Ministerio Público, principalmente con el objeto de resguardar la presunta voluntad de la víctima.

La Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados decidió eliminar dicha excepción, manteniéndose la regla general, y que es que en aquellos casos en que la víctima no pueda ejercer la acción, se faculte a la Fiscalía para que se pueda iniciar la investigación y eventual acusación de oficio.

Por otra parte, contrario a lo que se decidió finalmente en el Senado, reemplazó el artículo transitorio, por el cual se fija la retroactividad de esta ley sobre los hechos

cometidos posteriores a la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado que fue ratificado por Chile el año 1990.

Lo anterior, implica que serían también imprescriptibles conforme a lo dictado por este proyecto de ley, los delitos cometidos posterior al año 1990.

Es del caso mencionar sobre el punto, que cualquier norma de retroactividad es contraria a la Constitución en cuanto a la prohibición de retroactividad, particularmente en lo establecido en el artículo 19 N°3 inciso 8°.
El Código Penal, en el mismo sentido, establece misma prohibición en su artículo 18.
Tanto es así, que existió consenso en los constitucionalistas que expusieron en la Comisión sobre la imposibilidad de que el Tribunal Constitucional apruebe una norma en tal sentido.

El problema radica en que en caso de declararse inconstitucional la norma, la indefensión a las víctimas sería incluso mayor, en el entendido de que el texto aprobado en el Senado, al menos establecía la suspensión de la prescripción para los hechos cometidos anteriormente a la publicación de esta ley, y en tal situación no existiría norma, por lo que dichas conductas ya estarían prescritas.

- Sala de la Cámara de Diputados.

El debate en la Sala de la Cámara de Diputados se concitó a propósito de la retroactividad aprobada en la Comisión. Fueron en general los parlamentarios de oposición quienes defendieron el punto y hubo incluso votos de Chile Vamos por aprobar la norma que finalmente tuvo 73 votos a favor. Es del caso mencionar que hubo cuatro Diputados RN que votaron con la oposición (Celis, Olivera, Ossandón y Durán).

Los Diputados de la UDI votaron en contra y otros se abstuvieron.

COMENTARIOS

El presente proyecto de ley fue objeto de gran debate en la Comisión de Constitución a raíz de una serie de aspectos de carácter técnicos que importaban un gran desafío a esta iniciativa.

Existe un presupuesto imprescindible en el fundamento de establecer la imprescriptibilidad en delitos sexuales en contra de menores de edad, que se basan en el hecho de que un menor de edad no tiene la capacidad sicológica para entender que ha sido víctima de un delito de esta especie, y por lo mismo, no tener conciencia de haber sufrido un mal, el cual muchas veces se manifiesta con posterioridad.

En este sentido, se intentó suplir la falencia descrita mediante la suspensión del plazo de prescripción hasta que la víctima cumpliera la mayoría de edad. No obstante, lo anterior suponía otro problema, que dice relación con el hecho de que incluso cuando la persona ha cumplido la mayoría de edad, no se puede determinar fehacientemente en qué minuto se tendrá la conciencia de haber sufrido un mal, ni de qué manera se manifestará dicha vulneración.

Por lo anterior, es que el Gobierno decidió el año pasado patrocinar un proyecto de ley tendiente a declarar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad.

Si bien es verdad que la prescripción es la norma general, y su fundamento radica en la seguridad jurídica que debe existir en todo el ordenamiento jurídico, la imprescriptibilidad debe fundarse en un supuesto que justifique su excepcionalidad, como efectivamente ocurre en este caso.

Existe por una parte un bien jurídico protegido, como la indemnidad sexual de los menores de edad, además de una situación fáctica, como es la imposibilidad sicológica de los menores de edad de denunciar estos delitos, que justifican razonablemente que se declare la imprescriptibilidad estos delitos.

Durante la tramitación de la ley en la Comisión de Constitución, hubo dos aspectos particulares que fueron objeto de gran debate, debido a sus complejidades desde el punto de vista constitucional:

1. **Irretroactividad de la ley.**

Sobre este punto, se proponía mediante indicación parlamentaria, básicamente aplicar la imprescriptibilidad penal de estas acciones, por delitos perpetrados con anterior a la futura entrada en vigencia de esta norma.

Las Senadoras Goic y Rincón, proponían incluir en las hipótesis anteriores a quienes ya cometieron estos delitos, a fin de perseguirlos penalmente. Si bien las complejidades sobre este aspecto desde el punto de vista constitucional son evidentes, en cuanto a que se prohíbe la irretroactividad penal (se sancione por una conducta mediante una ley posterior), salvo que favorezca al imputado, la Comisión buscó alternativas a fin de se pueda aplicar, cosa que finalmente no prosperó.

<u>2° Trámite Constitucional, Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados.</u>

A pesar de la larga discusión sobre este punto en la Comisión de Constitución del Senado, y de las complejidades que implica, la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, con el voto en contra de los Diputados de Chile Vamos, aprobó una indicación que propone un artículo transitorio, por el cual se incluyen dentro de la imprescriptibilidad, los delitos cometidos posteriores a la entrada en vigencia de la Convención sobre los derechos del niño, que Chile ratificó el año 1990.

Lo anterior, implicaría que la ley tendría efecto retroactivo a partir de 1990, contrario a lo aprobado en el Senado en donde lo que se establecía para dichos casos era la continuación de la regla actual, es decir, suspensión de la prescripción hasta que la víctima cumpla los 18 años.

2. **Imprescriptibilidad de la acción civil.**

Sobre este punto, la propuesta original apuntaba a que se estableciera la imprescriptibilidad de la acción civil (indemnización) en los mismos términos que la acción penal, lo cual también traía aparejadas una serie de complicaciones.

Lo que finalmente se aprobó en la Comisión, fue respetar la prescripción de dicha acción de acuerdo a las normas generales, con ciertas peculiaridades en atención a la acción penal ejercida. Lo que establece la norma que se propone, es la posibilidad de la víctima de ejercer la acción civil, a pesar de estar prescrita, por una sola vez, siempre y cuando ésta esté supeditada a la acción penal, es decir, haya una sentencia condenatoria o se haya acordado la suspensión del procedimiento (se reconocen los hechos).

En el caso de que la acción civil sea perseguida en contra del tercero responsable, también se da la oportunidad de ejercer la acción, pero solo con la sentencia condenatoria, ante el juzgado civil y dentro de los 60 días posteriores a la condena.

Para respetar la seguridad jurídica, particularmente en el caso de la acción civil, se respeta el hecho de que sea ejercida dentro de un periodo de tiempo acotado, y que se subordina a la acción penal.

PROYECTO DE LEY SOBRE EL BIENESTAR ANIMAL.

BOLETÍN N° 10.651-12

OBJETIVO	AVANZAR HACIA UN TRATO MÁS RESPETUOSO DE LOS ANIMALES. PARA ELLO, EL PROYECTO PROPONE ENMIENDAS A DIFERENTES TEXTOS NORMATIVOS QUE PERMITAN A LA SOCIEDAD INTEGRAR EL CAMBIO DE PARADIGMA.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	NO TIENE
URGENCIA	NO TIENE
COMISIÓN	DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	RECHAZAR

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación

El proyecto fue ingresado con fecha 9 de mayo de 2016. Se trata de una Moción de los Honorables Senadores Guido Girardi, Isabel Allende, Francisco Chahuán, Alejandro Navarro y Patricio Walker, se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado y no tiene urgencia alguna.

Este es un proyecto bastante similar al proyecto de ley de reforma constitucional de protección de plantas y animales, la diferencia principal es que a través del proyecto de ley de reforma se pretenda otorgarle reconocimiento constitucional a las plantas y animales dentro del articulo 19 N°8 del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en cambio en este proyecto de ley se busca la modificación de diversos cuerpos legales tales

como el Código Civil, ley N° 20.380 sobre protección de animales, el código sanitario, etc.

II. Antecedentes Generales

Se estima que hace alrededor de 3.500 millones de año comienza la existencia de la primera célula en la tierra y que, por tanto, los seres humanos somos partes de una co-evolución biológica.

El problema es que el ser humano disocia su proceso evolutivo de la realidad biológica, generando una relación con la naturaleza caracterizada por una posición de poder, de superioridad y de control sobre otras especies vivas.

En esta forma que el ser humano trata y observa su entorno se encuentra la principal razón de la grave crisis ambiental que hoy vivimos. Por ello, hoy más que nunca, se hace necesaria una revalorización y reconceptualización del sistema planetario y de los sistemas vivos. Tal como se señala en el proyecto "la biodiversidad ofrece a la humanidad los servicios ecológicos esenciales: el reciclaje de elementos nutritivos y la descontaminación natural de la tierra y del mar, la conservación de la calidad del agua, del suelo y del aire, la regulación de los sistemas climáticos, los mecanismos de reproducción de animales y plantas, y de las invasiones biológicas, la conservación de los paisajes incluso en sus dimensiones estéticas, culturales, recreativas y espirituales[1].

Se deben crear mecanismos que permitan construir una relación de respeto con aquellas formas de vida no humana, y superar la conceptualización de si son o no son sujetos de derechos. Nosotros los humanos como sujetos de derechos deben hacernos responsables por la conservación y respeto de la biodiversidad biológica, y establecernos límites para

[1] DI CASTRI, Francesco. Globalización y Biodiversidad. En: Eugenio FIGUEROA y Javier SIMONETTI (Eds.), Globalización y Biodiversidad: Oportunidades y desafíos para la sociedad chilena. Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 2003. pp 33

tener una vinculación orientada a ello.

También debe superarse aquella forma de ver a los animales y plantas como “cosas” “objetos” respecto de los cuales tenemos una relación de propiedad y su trato quede absolutamente al arbitrio de su dueño, negando el valor que tienen como parte de un sistema de vida. Si entendemos y reconocemos la condición emocional de los animales que es susceptible de ser afectada por nuestro comportamiento, debemos detener la relación de dominación y explotación hacia ellos, ejemplos tales como la exhibición de animales salvajes, el cautiverio de animales, la tortura, etc.

Las ideas contenidas en este proyecto tienen como primer antecedente normativo, un proyecto de ley presentado el año 1962, que se concretó el año 1989 a través de la incorporación en el código penal del maltrato animal, lo cual, en un reconocimiento de la capacidad sensitiva, de experimentación de sufrimiento y dolor de los animales.
A partir de ello existen más de una decena de iniciativas parlamentarias que pretenden establecer un estatuto más respetuoso con los animales.

III. Contenido del Proyecto

El proyecto cuenta con 5 artículos:

1. Modifica el Código Civil
- Eliminándose el inciso primero del artículo 567 que define las cosas muebles y que pone a los animales como ejemplo de aquellas cosas semovientes, es decir que se mueven por sí mismas.
- Estableciendo en ese mismo artículo que los animales son seres vivos sintientes, pero no humanos, y que en aquellos casos en que la legislación admite considerarlos como objetos de propiedad, se regirá por leyes especiales. Y por último que para efectos de la celebración de contratos y actos serán considerados como bienes muebles.

2. Modifica la Ley N° 19.473, sobre la Caza.

- Estableciendo que los criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición deberán brindar a cada especie hábitat acorde a sus necesidades fisiológicas, que sus comportamientos ni funciones corporales no sean alterados ni sometidos a sufrimientos. Garantizando las siguientes condiciones:

a) Pueda alimentarse e hidratarse

b) Esté libre de dolor, lesiones y enfermedades: previniendo o diagnosticando rápidamente y haciendo uso del tratamiento adecuado;

c) Pueda expresar un comportamiento normal.

d) No se encuentre sometido al sufrimiento o estrés innecesario.

3. Modifica la Ley N°20.216 que Establece Normas en Beneficio del Circo Chileno.

- Prohibiendo la exhibición, mantención o utilización de animales en los espectáculos circenses.

4. Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 725, Código Sanitario.

- Prohibiendo la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos, de higiene y de odorización que hubieren sido probadas o experimentadas en animales.

5. Modifica la Ley N° 20.380 sobre protección de animales.

- Agrega la palabra sintiente a la frase seres vivos que son parte de la naturaleza.

- Define, para efectos de esta ley, el concepto de Bienestar Animal como:

“Aquel estado de salud emocional y físico del animal que le permita estar en armonía con su entorno o medio ambiente. Para ello los animales deben ser manipulados velando por preservar en la mayor medida sus funciones corporales, que su comportamiento no sean alterados, y que sus capacidades de adaptación no sean sometidas a prueba de manera excesiva, evitando el sufrimiento innecesario.”

- Prohíbe la exhibición de animales silvestres, salvo que sea para fines educativos, de

recuperación de la fauna, de investigación o de cría.

- Prohíbe experimentos que causen dolor o sufrimiento extremo a los animales.

COMENTARIOS

Hace varios siglos se vienen dando discusiones filosóficas respecto de los derechos de los animales. En términos amplios, existen dos grandes teorías: [2]

- El derecho del bienestar animal: en el entendido de que los seres vivos tienen intereses, y que se comportan en base a esos intereses, deben primar los intereses humanos por sobre los animales, y las regulaciones deben evitar el sufrimiento innecesario de animales involucrados en actividades humanas, pero asegurando su aprovechamiento por la sociedad.
- El derecho de los animales: a partir del cual se entiende que el ser humano tiene una obligación moral de no causarle sufrimientos innecesarios a los animales. Erradicando completamente todo tipo de utilización de los animales.

La teoría que actualmente tiene mayor acogida es la Teoría del Bienestar Animal.

Este proyecto de ley es más afín con las ideas del derecho de los animales porque se pretende con la incorporación de la palabra "sintiente" que se establezca una regulación que se haga cargo de la protección moral de los animales, evitando todo tipo de actividades de utilización de los animales, ejemplo de ello es la prohibición de la utilización de animales en actividades circenses y cosmetológica.

[2] http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142447/Protecci%C3%B3n-jur%C3%ADdica-de-los-animales-en-Chile%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y p. 11 y 12.

Habiendo concordancia con la protección animal y con evitar prácticas que expongan a los animales a situaciones de sufrimiento extremo e innecesario, consideramos que los animales pueden ser utilizados en actividades humanas, siempre resguardando su debido respeto y evitando que sufran y experimenten dolores y torturas.

Hoy la ley se hace cargo de ello, prueba de esto es la ley 20. 380 sobre protección animal. Por tanto, no consideramos pertinente estas modificaciones a diversos cuerpos legales que se con dicho proyecto se busca lograr.

Lo primero que debemos aclarar es que comprendemos la intención de este proyecto de ley en cuanto a la protección que debe darse a los animales, entendidos como seres vivos y el cambio de paradigma de dueño-cosa, para de esta forma dejarlos de tratar y de relacionarse para con ellos como si fueran objetos.

Lo que no compartimos es calificar a los animales bajo un mismo estatuto y categoría que el ser humano. El ser humano en cuanto persona es un ser racional y emocional, que posee voluntad y conciencia, es capaz de hacerse responsable tanto de sus actos como de la consecuencia de sus actos, y que por el hecho de ser persona es sujeto de derechos y obligaciones y el ordenamiento jurídico responde a ello. Pero no podemos considerar que los animales, no obstante no estar en duda el hecho de que son seres vivos, iguales que el humano en su capacidad de sentir.

El ser humano tiene la capacidad de expresar de manera lógica-racional sus emociones y de esta manera hacer ver sus necesidades, pero los animales son incapaces de ello, solo responden al dolor, al hambre, al frio, etc. de una manera instintiva, respondiendo a un factor externo.

Sugerimos votar en contra la idea de legislar.

PROYECTO DE LEY MODIFICA LA LEY N° 19.070, QUE APRUEBA ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, EN DIVERSAS MATERIAS DE ORDEN LABORAL

Boletín N° 11.780-04

OBJETIVO	LA PRESENTE MOCIÓN RECOGE UNA SERIE DE RECLAMACIONES QUE HA HECHO EL COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE, QUE EN SU CONJUNTO, SE ESTIMAN COMO NECESARIAS PARA FORTALECER LA DIGNIDAD DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	SIN URGENCIA
COMISIÓN	EDUCACIÓN

I. Origen y Tramitación

El proyecto de ley consiste en una moción parlamentaria del diputado Rodrigo González Torres, apoyada transversalmente, e ingresó el 30 de mayo de 2018. Se aprobaron todas las modificaciones hechas en la Comisión de Educación de la Cámara.

Fue aprobado en general por tres votos a favor (Provoste, Órdenes, Latorre) y dos abstenciones (Von Baer y García)

II. Fundamentos

La presente moción recoge una serie de reclamaciones que ha hecho el Colegio de Profesores de Chile, que en su conjunto, se estiman como necesarias para fortalecer la dignidad de los profesionales de la educación.

1) Titularidad de las horas de extensión de profesores dependientes de DAEM o corporaciones municipales.

Los profesionales de la educación por muchos años han tenido dos contratos para el mismo empleador, lo que se generó a partir del aumento de las horas de clases de los respectivos planes de estudios, como una necesidad para poder implementar la Jornada Escolar Completa Diurna.

Ha sido una práctica sistemática y reiterada de los sostenedores municipales respectivos, formalizar dichas horas (8 hasta 14 horas), como horas de contrata o también denominadas de "extensión horaria" que se adicionan a sus horas titulares (30 horas por regla general), pasando de esta manera los docentes a tener la calidad de titulares y contrata para el mismo empleador.

2) Aplicación del artículo 41 de la ley 19.070, correspondiente a la fecha de las actividades de perfeccionamiento en el periodo de vacaciones de los docentes.

Esta norma señala que durante la interrupción de meses de enero y febrero o el que medie el término del año escolar y el comienzo del siguiente, podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Esta facultad es ejercida, en ocasiones, en forma arbitraria por algunos empleadores, quienes citan para actividades de perfeccionamiento en forma fraccionada, para planificar todo el año escolar siguiente, u otras actividades incompatibles con su función profesional.

3) Aplicación del artículo 41 bis de la ley 19.070, correspondiente al pago de vacaciones de los docentes.

Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tienen derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el periodo que medie entre dicho mes y el

día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.

Este derecho se ejerce, en la medida que el contrato del docente tenga vigencia al mes de diciembre, sin especificar una fecha más específica.

4) Modificación del inciso final del artículo 70 de la ley 19.070, relativo a la eximición de la evaluación docente y el acceso a bonificación por retiro voluntario de la ley 20.976 con respecto a los profesionales de la educación.

En el caso de docentes que se acogieron a la eximición de evaluación, y que continuaron en sus funciones profesionales, aquí debemos distinguir:

a) Dependientes de DAEM o DEM: La Contraloría General de la República ha sostenido que la relación laboral se termina por el solo ministerio de la ley, el día que cumplieron la edad legal para jubilar, motivo por el cual, **sólo les asiste el derecho a indemnización por años de servicios hasta 11 meses. Pierden la posibilidad de acceder a una ley de incentivo al retiro y al bono post-laboral.**
b) Corporación: La Dirección del Trabajo, ha dictaminado que al no enterar el empleador el 100% de las indemnizaciones a que tenía derecho el docente, la relación laboral continua vigente y éstos pueden optar a la ley de incentivo al Retiro Docente vigente y al bono post-laboral.
c) Administración Delegada DL 3166: Se trata de una situación en que los profesores nunca se evaluaron, más la Ley 20.822 les otorga el derecho a acceder al bono de incentivo al retiro sin mayor requisito que tener 11 años en el sistema y 37 horas como tope para recibir $21.500.000.-

III. Contenido del Proyecto de Ley (Comisión de Educación Cámara de Diputados)

El proyecto consiste en un artículo único que introduce modificaciones en la ley N°19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.

1. En el artículo 36 se agregó:

La extensión horaria de los profesionales de la educación, se debe incorporar en sus contratos vigentes. De esta manera, serán titulares siempre que su extensión sea por tres años continuos o cuatro años discontinuos, y que estas labores no sean transitorias, experimentales o de reemplazo. (Esta indicación fue aprobada por Bobadilla, Girardi, González, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Vallejo, Venegas y Winter. Se abstuvo Schalper).

Se elimina la frase "en virtud de la Jornada Escolar Completa", se argumentó que no todos los profesionales de la educación están adscritos a este tipo de jornada, por ende no tendrían acceso al beneficio. (Esta indicación fue aprobada por Girardi, González, Rojas, Santana, Vallejo y Venegas. En contra votaron Bobadilla y Pardo. Se abstuvieron Bellolio, Rey y Schalper).

2. En el artículo 41 se agregó:

La convocatoria para las actividades en el CPEIP, deberá ser durante las tres primeras semanas de enero. Esta convocatoria deberá realizarse a más tardar el día 30 de noviembre del año escolar correspondiente. (Esta indicación fue aprobada por Bellolio, Bobadilla, Girardi, González, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper y Venegas).

"Así como la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año". Con el objetivo de no ser convocados en esa fecha a actividades de capacitación y hagan uso de su feriado legal durante las vacaciones de invierno. (Esta indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor Bellolio, Bobadilla, Girardi, González, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter).

3. En el artículo 41 bis se modificó:

Se cambió la palabra "vigente" por "al 1 de diciembre". Con el objetivo de que a los profesionales de la educación se les prorrogue el contrato por los meses de enero y febrero. (Fue aprobada por unanimidad por Bellolio, Bobadilla, Girardi, González, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo y Winter).

4. En el inciso final del artículo 70:

La eximición del proceso de evaluación docente para los profesionales a quienes les falte tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en los artículos 73, 73 bis y 74. (Esta indicación fue aprobada por **Bellolio, Bobadilla**, Girardi, González, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo y Winter.)

5. En la letra k) del artículo 72 se derogó:

   Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente en una municipalidad, dejarán de pertenecer a ella por acogerse a la renuncia anticipada. (Fue aprobada por unanimidad por **Bellolio, Bobadilla**, Girardi, González, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo y Winter).

IV. Comentarios

Esta iniciativa proviene de una serie de demandas del Colegio de Profesores, a través de la moción del Diputado Rodrigo González. Cabe señalar que estamos de acuerdo y encontramos injustas algunas de las situaciones planteadas por los docentes. Sin embargo, estas iniciativas son exclusivas del Presidente de la República al tratarse de funcionarios públicos e irrogar gastos para las municipalidades, costos que no se pueden solventar, lo que fue planteado en la Comisión de Educación.

Con respecto a la titularidad de las horas de extensión, lo que va a producir es que los sostenedores van a estar más restringidos porque cada vez que se nombre a un profesor en la calidad de titular, va a haber una sobredotación. Un ejemplo, es la situación de una Profesora que tenga pre y post natal, en este caso la reemplaza un profesor del mismo establecimiento con la calidad de titular. Cuando esta profesora se vuelva a reincorporar el otro profesor tendría una sobredotación de deberes.

En cuanto a la extensión horaria, si los profesores pasan a ser todos titulares va a aumentar la dotación. Tiene que haber una situación intermedia para que no se produzca este problema, ya que también existe el factor de que la matrícula está disminuyendo. La Contraloría señaló que al entregar la titularidad también se incluye un aumento financiero adicional y esto corresponde a un impacto financiero para las municipalidades, además que se crean nuevos cargos municipales.

En lo referido de la convocatoria de las actividades del CPEIP, existe un periodo de tres semanas, en los meses de enero y febrero, para perfeccionamiento y para la planificación del año escolar

siguiente. Lo que se establece en la iniciativa es que puede ser las primeras semanas de enero, dado que solo se limita a las actividades de capacitación y no puede haber otras que tengan el carácter de docencia de aula.

Este proyecto de ley trata de reducir las conductas abusivas como el contrato hasta el 30 de diciembre, modificándolo por el 01 de diciembre, para evitar las conductas abusivas de quienes finalizaban los contratos durante el mes de diciembre. Sin embargo, al tratarse de sueldos de empleados públicos, este artículo es inadmisible ya que hace falta un informe de presupuesto por parte del Ejecutivo y su patrocinio. Además no dimensiona el problema con los contratos que son hasta el 30 de noviembre.

Con respecto a la modificación del artículo 41 bis de la ley 19.070, corresponde al pago de vacaciones de los docentes. Aunque el cambio que se propone va en favor de los profesores, también tiene problemas de constitucionalidad. El artículo 65° N°4 de la Constitución Política dispone al Ejecutivo "Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro…".

Como último comentario, hay que decir que la modificación relativa a la eximición de la evaluación docente, también irroga gasto. Se busca que los trabajadores que han continuado en sus funciones tienen interés por acogerse al bono de incentivo al retiro y no a la indemnización por años de servicio, lo que determina mayor gasto para las municipalidades y no se puede sostener.

En definitiva, estamos frente a un buen proyecto de ley, pero que tiene normas que son inadmisibles, al irrogar gasto.

PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE GLACIARES

BOLETÍN N° 11876

OBJETIVO	ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE LOS GLACIARES, DEL AMBIENTE PERIGLACIAL Y DEL PERMAFROST, A FIN DE PRESERVARLOS Y CONSERVARLOS COMO RESERVAS ESTRATÉGICAS DE RECURSOS HÍDRICOS, COMO PROVEEDORES DE AGUA PARA LA RECARGA DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS, COMO FUENTES DE BIODIVERSIDAD Y DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA Y PARA EL TURISMO SUSTENTABLE.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	DISPOSICIÓN TRANSITORIA TIENE EL CARÁCTER DE NORMA DE QUORUM CALIFICADO.
URGENCIA	NO TIENE
COMISIÓN	MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	ABSTENCIÓN

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN

El proyecto de ley es una moción del Senador Girardi, y de las Senadoras Allende y Órdenes, retirando que ingresó al Senado el 4 de julio de 2018.

Senadores Ossandón y Prohens, retiraron su firma del proyecto.

Fue aprobado en general por la comisión de Medio Ambiente el día 15 de marzo de 2019, por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Órdenes y señores De Urresti (en reemplazo de Senadora Allende), Girardi, Prohens y Sandoval.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Cuenta con 6 artículos y un artículo de carácter transitorio.

Artículo 1: Establece el objeto del proyecto de ley, el cual es la protección de los glaciares, del ambiente periglacial y del permafrost con el objeto de preservarlos y conservarlos.

Artículo 2: Se definen los conceptos de Glaciar, Ambiente Periglacial y Permafrost.

Artículo 3: Se establece la naturaleza jurídica de los glaciares, son bienes nacionales de uso público que se encuentran protegidos con fines de conservación y que son inapropiables por personas naturales o jurídicos.

Artículo 4: Se define el ámbito de aplicación de la ley, la cual se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 5: Se establece que quedan prohibidas todas aquellas actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones o las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en el avance de los glaciares.

Especialmente quedan prohibidas:

a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;
c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
d) La instalación de industrias.

Artículo 6: Se establece que todas las acciones dolosas o culposas serán sancionadas con presidio menor en su grado mínimo a máximo y con multa de 100 a 1.000 UTM. Cualquier otra contravención será sancionada con la multa.

Artículo transitorio: Se establece que todas las actividades, de cualquier naturaleza, que al momento de la vigencia de la presente ley afecten o puedan afectar glaciares deberán cesar y requerir de las autoridades competentes las autorizaciones que procedan conforme a la ley.

COMENTARIOS

Este proyecto que tiene como antecedente de origen, el caso Pascua Lama, el que consistía en la explotación a rajo abierto de un yacimiento de oro, plata y cobre, y que contemplaba dentro de los permisos otorgados la posibilidad de remover cerca de 10 hectáreas de glaciares de entre 3 y 5 metros de espesor para desarrollar el rajo minero. Destaca que la autorización administrativa otorgada señalaba que, si el traslado de glaciares tendía a hacerlos desaparecer, el titular del proyecto habría de implementar medidas compensatorias que resultasen pertinentes. Debido a las repercusiones que originó la insensatez de la medida, se terminó obligando a la autoridad ambiental de la época a condicionar la aprobación de la modificación del proyecto a que no se interviniesen los glaciares.

Es un proyecto que recoge la necesidad de establecer mecanismos de protección de Glaciares, evitando hacia el futuro pérdidas y daños irreparables e irreversibles.

Los autores de dicha iniciativa tienen muy claro que el objeto del proyecto escapa de la iniciativa parlamentaria, y que por tanto requerirá de la voluntad y patrocinio del Ejecutivo

para que salga a la luz.

Respecto de las prohibiciones definidas en el articulo 5 del proyecto, nos parece inconveniente establecer prohibiciones de carácter absoluto, sin posibilidad de que la autoridad competente evalúe la idoneidad de la actividad respecto de un determinado glaciar.

Por último nos parece recomendable que se escuchen a mas autoridades como participantes de sociedades civiles, para conocer y discutir sobre las implicancias y alcances de esta ley, así como también determinar la forma más idónea de protección a los glaciares sin restringir de manera absoluta la actividad sobre ellos.

Tal como está concebido, puede generar más problemas que soluciones. Sugerimos la abstención mientras no se garantice que durante la votación en particular se le realizarán importantes modificaciones, además de consultar expertos en la materia.

*Recordemos que la anterior Ministra de Medio Ambiente, Marcela Cubillos, dejó de tramitar una moción parlamentaria en la Cámara de Diputados cuya finalidad era similar a la de este proyecto: proteger los glaciares. Esto, debido a que el proyecto carecía de sustento técnico, además de la inconveniencia de establecer prohibiciones absolutas, ya que se podrían dar situaciones en las cuales no exista un argumento técnico para prohibir la actividad en un determinado glaciar.

PROYECTO DE LEY QUE FIJA EL USO DE DIVERSOS ESTÁNDARES UTC PARA REGULAR LA HORA OFICIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

BOLETÍN Nº 12.016

OBJETIVO	Proyecto propone establecer por ley horario en territorio continental horario conforme al estándar UTC conforme a la ubicación geográfica del país.
TRAMITACIÓN	SENADO – PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL-
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Ley Simple
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Salud
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	En contra

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación.

Proyecto de ley iniciado en moción de los Senadores Chahuán, Quinteros, Elizalde y Girardi.

Se encuentra en Primer Trámite Constitucional para votación en general. Fue presentado con fecha 14 de agosto de 2018. No tiene urgencia.

Fue estudiado por la Comisión durante el mes de enero.

II. Contenido

El proyecto de ley consta de tres artículos permanentes y uno transitorio, en el siguiente sentido:

- Artículo primero, establece la obligación de que el horario en territorio nacional, sin distinción, se hará mediante estándar UTC (Universal Time Coordinated).
- Artículo segundo, establece horario para chile continental UTC -5.
- Artículo tercero, deroga Ley 8.777 de 1947, por la cual se fija el horario conforme al Observatorio Astronómico Nacional de Lo Espejo (que desde 1960 se encuentra en el cerro Calán).
- Artículo transitorio, establece transitoriedad para entrada en vigencia de la norma. Se propone establecer primer año el huso horario UTC-4, y después establecer lo que propone la norma, es decir, UTC -5.

III. Objetivos y fundamentos.

A pesar de los reparos en contra del proyecto, y que efectivamente se recomienda votación en general en contra por las razones que se pasarán a exponer, el proyecto de ley tiene un fundamento que se comparte, y que responde a razones de salud, de sueño, conforme a la experiencia comparada que exponen los autores del proyecto de ley.

En este sentido, se explica que la persona tiene un reloj biológico, llamado reloj circadiano, con una serie de consecuencias biológicas que permiten a la persona estar en un estado de alerta y que sería la principal razón por la cual se propone cambiar el horario. Lo anterior, se acentúa en el caso de menores de edad, en atención a al horario de entrada al colegio.

Por otra parte, se menciona por parte de los Senadores patrocinantes, que el horario en Chile, en todas sus variaciones, ha atendido siempre a razones más bien de política energética o de seguridad de las personas, pero no de acuerdo a la respuesta biológica de las personas conforme a la luz y los ciclos de sueño.

COMENTARIOS

Consideraciones previas.

En primer lugar, es necesario precisar que actualmente el horario en Chile, indistintamente continental, insular o antártico, se fija mediante Decreto Supremo del Ministerio de Interior y Seguridad Pública. Lo anterior, ha sido mediante esa fórmula desde 1947, fecha en que se promulga la Ley 8.777.

Por otra parte, es necesario explicar que en Chile hay dos fijaciones de horario, el llamado horario de verano y el de invierno.

Los dos horarios fijados en el país responden a una lógica muy demandada en la población, particularmente en atención a los reclamos que existieron en Magallanes, relativos a que se propenda al mayor uso posible de la luz natural mediante el horario que se establezca.

Actualmente, el horario de invierno corresponde al establecido entre el 6 de abril y el 7 de septiembre, conforme al Decreto Supremo N°1286, de 23 de noviembre de 2018, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública.

Complejidades del proyecto de ley.

Como se mencionó, a pesar de compartirse el diagnóstico en cuanto a las dificultades que trae aparejado el huso horario chileno, particularmente desde el punto de vista de la salud y de la respuesta biológica de las personas a la luz natural y a los ciclos de sueños, existen una serie de complejidades que trae aparejada la iniciativa de ley en estudio.

En primer lugar, no es preciso señalar que el horario determinado para el territorio nacional atienda netamente a aspectos de carácter de la política energética del país o de la seguridad, desatendiendo la salud de las personas. Lo anterior, por la simple razón de que el objetivo del horario apunta precisamente al mayor aprovechamiento posible de la luz natural del día, lo cual favorece el reloj biológico de las personas.

Por otra parte, es necesario tener en consideración que el horario debe equilibrar una serie de aspectos, como lo son: política energética, seguridad de las personas, salud, etc., y sin duda, este proyecto solo se hace cargo de uno de los aspectos, con ciertas dudas por lo demás.

Además de lo anterior, existe un aspecto que merece reparos y que inspiran recomendar rechazar el proyecto de ley, y que dice relación con el cambio de dos horarios (verano e invierno), fijado por la autoridad administrativa en base a criterios y herramientas técnicas, en contraposición a la propuesta del proyecto de ley que establece un solo horario (UTC-5), fijado por la autoridad legislativa, que por su propia naturaleza es más estable e idealmente inflexible, cuando lo que se requiere para un aspecto como este sería precisamente la flexibilidad a la autoridad para que disponga conforme lo requiera el interés público, por cierto en base a méritos técnicos.

Finalmente, conviene también estudiar en términos prácticos la iniciativa, y la verdad es que también presenta complejidades desde este punto de vista. En tal sentido, solo por mencionar ciertos ejemplos, en Santiago, el amanecer más temprano sería a las 4.25 y el atardecer a las 16.52; en Temuco el amanecer sería a las 4.18 y el atardecer a las 16.35; mientras que en Aysén, el amanecer sería a las 3.56 y el atardecer a las 14.13.

Por lo anterior, se propone votar en general **EN CONTRA.**

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ

BOLETÍN N°12.027-07

OBJETIVO	CREA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, COMO SERVICIO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DE NIÑOS VULNERABLES O VULNERADOS EN SUS DERECHOS COMO SUCESOR DE SENAME.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	LEY ORGÁNICA
URGENCIA	SUMA
COMISIÓN	COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	APROBAR EN GENERAL

IDEAS CENTRALES

I. Origen y Tramitación.

El proyecto de ley, presentado por Mensaje el día 17 de agosto de 2018, se encuentra en Segundo Trámite Constitucional. Tiene urgencia calificada de suma.

Fue estudiado por la Comisión de Constitución y por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados. Actualmente esta siendo estudiado por la Comisión Especial de Niñez, siendo aprobado en general por la comisión el día 20 de mayo del presente año.

II. Fundamentos y contenido.

El proyecto de ley se enmarca en primer lugar en la reforma al trato de la infancia por parte del Estado. En tal sentido, actualmente se tramita en el Congreso el Proyecto de ley que Crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil, el proyecto de ley de adopciones y el proyecto de ley sobre subvenciones para organismos colaboradores.

El esquema que se ha planteado por parte del Ejecutivo, incluso desde el Gobierno anterior, apunta a dividir el SENAME en dos servicios focalizados en cuanto a su objeto. Por una parte, un servicio dedicado exclusivamente a los menores de edad infractores de ley, entre 14 y 17 años, y por otra parte, un servicio cuyo objeto único sea la atención de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos.

En este contexto, se tramita en particular en Primer Trámite Constitucional en la Comisión de Constitución del Senado, el proyecto de ley que Crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil, como Servicio descentralizado dependiente del Ministerio de Justicia y cuyo objeto son precisamente los adolescentes, esto es mayores de 14 años que sean infractores de ley.

Por su parte, el objetivo del Servicio Especializado de Protección de la Niñez, como Servicio público descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, es que se focalice en la atención a los niños vulnerables, que no han sido infractores de ley.

En cuanto al contenido del proyecto de ley, éste considera los siguientes puntos centrales:

- Objeto del Servicio. El cual se define por la atención especializada de niños vulnerables o vulnerados en sus derechos y su familia.
- Líneas de acción. El trabajo del Servicio se organiza a través de distintas líneas de acción, entendido a groso modo como los aspectos en los cuales el Servicio atenderá a los niños según la necesidad. En este contexto, se contempla el diagnóstico, prevención focalizada, reparación y restitución de derechos, fortalecimiento y revinculación familiar, cuidado alternativo y adopción.
- Inclusión de niños inimputables. Los menores de 14 años sean o no infractores de ley, serán objeto de este servicio. Lo anterior por una razón lógica que dice relación con el hecho de que la ley no le reconoce responsabilidad penal.
- Enfoque de la realidad territorial a los programas de protección. Se reconoce y se deja la flexibilidad para que los programas de protección se vayan configurando de acuerdo con la realidad demográfica que importen necesidades especiales del niño.
- Consejo de expertos. Se propone la creación de un consejo de expertos altamente calificado cuyo objetivo sea asesorar al Servicio, así como de aprobar ciertas propuestas realizadas por los Directores regionales.
- Comisión coordinadora. Se contempla también una instancia de coordinación a nivel administrativo compuesta por representantes de todos aquellos ministerios en virtud de los cuales sus políticas pudiesen afectar a menores de edad. Es necesario explicitar que esta instancia es clave toda vez que al menos los dos servicios en los que se divide el Sename, responderán a distintos ministerios.
- Por otra parte, se establecen medidas más rigurosas para el personal del Servicio, y en tal sentido se incluye una evaluación física y psicológica periódica que se propone en dos años.

COMENTARIOS

- Es indiscutible que este proyecto de ley constituye uno de los pilares de la agenda del Gobierno en cuanto de los proyectos de ley en trámite. La agenda por la niñez es, desde el inicio del Gobierno, una prioridad tanto desde el punto de vista de la tramitación legislativa como del discurso político que se ha llevado adelante.

Por lo anterior, no es casualidad que actualmente se encuentre en tramitación el proyecto de ley que Crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil, respecto del cual se presentó una indicación sustitutiva al proyecto de ley que se venía tramitando desde el Gobierno anterior. Por otra parte, el proyecto de ley sobre subvenciones para organismos colaboradores se votó en la Sala en Tercer Trámite Constitucional. En este contexto, el proyecto de ley que Crea el Servicio de protección especializada de la niñez constituye un punto central en esta agenda, y en tal sentido radica la importancia de que avance en el Congreso, toda vez que desde agosto a la fecha fue tramitado en la Comisión de Constitución.

En este contexto, desde la legislatura anterior se concibió la idea de separar el ámbito de protección del Sename en dos servicios públicos: uno a cargo de la reinserción social de menores de edad infractores de ley (Proyecto de ley que Crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil que se encuentra en discusión en particular en el Senado en Primer Trámite Constitucional en la Comisión de Constitución), y otro Servicio público descentralizado cuyo objeto se radique en la protección de los menores vulnerables.

Por lo anterior, se puede concluir a ciencia cierta que existe una reestructuración orgánica completa desde el punto de vista de cómo el Estado protege y cuida el desarrollo de la infancia.

- Resulta fundamental, tal como lo recoge el proyecto de ley, el enfoque familiar del Servicio. Lo anterior se hace desde un punto de vista concreto como es el hecho de que la familia del niño también es objeto del Servicio y que se establece siempre el hecho de que se propende a que el niño viva en su entorno familiar. Por lo mismo, la redacción que propone el texto legal parte de la base del derecho del niño a la vida en familia y que la separación del niño con su familia es una medida excepcional, lo cual sin duda constituye un avance al menos desde el punto de vista doctrinal.

- Por otra parte, conviene precisar que el trabajo realizado en la Comisión de Constitución permitió un acuerdo en torno al contenido del proyecto de ley. Un esfuerzo transversal por lograr acuerdo incluso en aspectos en donde se creía que iba a haber discusión. Tales aspectos tales como el objeto del Servicio, la exclusividad de los organismos colaboradores para realizar determinadas líneas de acción o el papel de las Direcciones Regionales en la ejecución de los programas de protección.

- Finalmente, es necesario no perder el foco en cuánto a que la nueva institucionalidad que se propone debe contar con las herramientas adecuadas para que el Estado pueda garantizar la recta protección de los menores de edad, sea mediante la gestión propia del Estado, o a través del rol de la sociedad civil, que sin duda en esta materia ha significado un aporte.

Por lo anterior, se recomienda votar A Favor.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.584, A FIN DE CREAR EL DERECHO A LA ATENCIÓN PREFERENTE

BOLETÍN N°12.156-11

Objetivo	Establece derecho preferente de atención a los mayores de 60 años en los establecimientos de salud
Tramitación	Tercer Trámite Constitucional
Origen de la iniciativa	Moción
Normas de Quórum especial	no tiene
Urgencia	SIMPLE
Comisión	Comisión de Salud
Sugerencia de votación	Aprobar

IDEAS CENTRALES

ORIGEN DE LA INICIATIVA

El proyecto fue ingresado con fecha 10 de Octubre de 2018. Se trata de una moción de los Senadores Van Rysselberghe, Goic, Chahuán, Quinteros y Girardi.

Actualmente se encuentra en Primer Trámite Constitucional y sin ningún tipo de urgencia.

Fue estudiado por la Comisión de Salud del Senado en el mes de octubre y pasó a la Sala para su estudio en particular durante el mes de diciembre.

II. FUNDAMENTO Y OBJETIVO

El proyecto de ley se basa en la necesidad de establecer condiciones más favorables para los adultos mayores, teniendo presente que actualmente la atención preferente que tienen en

centros de salud, depende única y exclusivamente de la buena voluntad tanto del personal que atiende como del resto de los usuarios.

Por otra parte, se explica en atención al aumento de las personas de la tercera edad, quienes de acuerdo al Censo 2017, llegan actualmente al 11.4% de la población y la suscripción de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2008.

III. CONTENIDO

- Proyecto de ley incorpora dos nuevos artículos 6° y 7° a la ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud del siguiente tenor:
- Artículo 6°. Consagra derecho preferente de atención para los mayores de 60 años y establece acciones que se deben tomar para hacer practicar dicho derecho, dentro de las cuales se establece preferencia para asignación de hora, toma de exámenes y muestras, entrega de recetas y en general las diligencias para consultas médicas, entrega de medicamentos, etc.
- Artículo 7°. Consagra deber de que el establecimiento de salud tenga un letrero visible en el que conste este derecho preferente.

I. **IV. ACUERDO COMISIÓN MIXTA**

Dado que existía consenso entre ambas cámaras en las ideas matrices del proyecto y su objetivo principal, de manera que las modificaciones que se introdujeron fueron más bien de redacción, buscando conciliar lo discutido durante la tramitación del proyecto.

Es así como se propuso una redacción final que abarca el criterio de urgencia al momento de priorizar a los pacientes, no quedando esto determinado únicamente por la edad.

Se incorporaron también modificaciones en materia de medicamentos, aplicando la preferencia ya no a la solicitud de los mismos, sino que a su recepción, así como en materia de recetas, utilizando una nomenclatura más adecuada al hablar de “gestión de recetas”.

COMENTARIOS

Es necesario precisar en primer lugar, que este proyecto de ley se limita a los establecimientos de salud, en donde efectivamente hay una razón objetiva para que las personas mayores de edad se atiendan preferentemente, como los principales usuarios de estos establecimientos y además, para quienes resulta más gravoso y difícil la espera.

Tal como lo señala el proyecto de ley, en Chile el crecimiento de la población adulta mayor aumenta día a día, al punto que de acuerdo al Censo del año 2017, la población perteneciente a la tercera edad alcanza al 11.4%.

El gran aporte del proyecto de ley en este sentido, apunta al hecho de que los adultos mayores no esperen en un consultorio por una diligencia que se puede calificar como de “no urgencia”, y por lo cual se puede llegar a esperar horas, como lo pueden ser la entrega de medicamentos, todo lo que dice relación con la atención de hora médicas, así como la toma de muestras u horas para realizarse exámenes.

Existe un punto necesario de expresar, y que este proyecto va en la dirección de lo que ha suscrito el Estado de Chile, así como en la legislación que se ha venido promulgado, fundamentalmente en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, sin embargo, tal como expresan los autores, esta ley no ha sido suficiente para subsanar las situaciones descritas y que pretende solucionar este proyecto de ley, ya que finalmente la atención preferente de los adultos mayores en los establecimientos de salud depende actualmente de la buena voluntad tanto de los funcionarios de dichos establecimientos

como del resto de los usuarios, que estén dispuestos a una mejor atención a estas personas, por razón de su edad.

En conclusión, el proyecto de ley constituye un avance y se hace cargo de un problema complejo que como Estado aún no se ha podido solucionar y que dice relación con la atención de salud.

Comisión de Salud de la Cámara de Diputados.

En la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, el proyecto se aprobó casi en los mismos términos en que fue despachado por la Sala del Senado. Solo hubo pequeñas modificaciones que apuntaron en la siguiente dirección:

- Incluir la atención ambulatoria dentro del contenido del proyecto de ley.
- Incluir un criterio en atención a la gravedad y urgencia de la atención.
- Se eliminó la entrega de la receta médica dentro del marco de la ley.

Acuerdo de la Comisión Mixta

Dado que el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta mantiene el espíritu del proyecto y sus objetivos, y le da una redacción más apropiada y clara a la norma, **se recomienda votar a Favor.**

proyecto de ley QUE modifica la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a la funcionalidad del servicio de radiodifusión a objeto de favorecer la comunicación en situaciones de emergencia y catástrofe

BOLETÍN 12.277-15

OBJETIVO	ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DE MANTENER DISPONIBLE LAS FUNCIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN LOS EQUIPOS TERMINALES MÓVILES QUE SEAN COMERCIALIZADOS Y QUE PRESENTEN TAL TECNOLOGÍA.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	NO TIENE
COMISIÓN	TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR

IDEAS CENTRALES

I. Origen

Moción parlamentaria del Senador Francisco Chahuán, se encuentra en primer trámite constitucional. Fue aprobado en general en la Comisión 4x0 (Órdenes, García Huidobro, Pizarro y Chahuán).

II. Objetivo del Proyecto

El proyecto de ley en estudio tiene como propósito establecer la obligación de los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones de mantener disponible las

funciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en los equipos terminales móviles que sean comercializados y que presenten tal tecnología.

III. Contenido del Proyecto

Se modifica el artículo 3 de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones. Se incorporan dos nuevos incisos finales:

- Los concesionarios de servicio público y los equipos móviles (smartphones) que comercialicen tengan la radiodifusión sonora de frecuencia modulada en estos dispositivos, es decir que cuenten con radio.
- La Subsecretaria de telecomunicaciones mediante una resolución exenta determinara las condiciones de re portabilidad, registro y demás elementos necesarios con la obligación anterior.

COMENTARIOS

Uno de los motivos para la presentación de este proyecto es que la radio es un medio de difusión masivo, que genera gran cobertura a nivel nacional.

Resulta de gran importancia transmitir información en situaciones de emergencia o catástrofes a través de este medio, debido a que este sistema no sufre alteraciones cuando ocurren siniestros, conservando la calidad del servicio y operatividad.

Sin embargo, introducir esta modificación podría producir la prohibición de la circulación de algunos de los equipos celulares que hoy se comercializan. Por ende, hay que verificar los aspectos técnicos y escuchar a quienes entregan este servicio al público.

Al imponer a las empresas de telecomunicaciones que habiliten la opción de radio FM en los equipos móviles que comercialicen, es decir, que estos equipos posean de fábrica esta funcionalidad, se pueden generar problemas, ya que los teléfonos que poseen esta función son cada vez menos en el retail, por lo que de mantenerse el texto actual se podría afectar tanto a fabricantes, proveedores como concesionarios de servicio público de telecomunicaciones. La obligación debiera existir solo para aquellos equipos que tienen la funcionalidad de contar con radio.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Transportes acordó, a pesar de ser un proyecto de artículo único, aprobarlo solo en general, con el objeto de que la Comisión pueda discutir las modificaciones necesarias que hagan viable el proyecto de ley.

Proyecto de ley que Modifica Art. 1182, del Código Civil, declarando incapaz para suceder al difunto, a quien ejerce violencia con el adulto mayor

Boletín 8528-32

OBJETIVO	EL PROYECTO BUSCA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR POR PARTE DEL NÚCLEO FAMILIAR, DECLARANDO LA INCAPACIDAD DE SUCESIÓN DEL ADULTO UNA VEZ FALLECIDO, EN EL CASO DE NO HABÉRSELE BRINDADO EL DEBIDO CUIDADO O AYUDA, O EN EL CASO DE HABERSE COMETIDO VIOLENCIA CONTRA ÉL
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	NO TIENE
URGENCIA	SIMPLE
COMISIÓN	COMISIÓN ESPECIAL DEL ADULTO MAYOR
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación

Este proyecto es ingresado el 28 de Agosto de 2012, por moción de los diputados Giovanni Calderón, María Angélica Cristi, Enrique Estay, Javier Hernández, Leopoldo Pérez, Manuel Rojas, David Sandoval, Ignacio Urrutia, Carlos Vilches y Gastón Von Muhlenbrock.

II. Fundamento y Objetivo[1]

[1] Boletín 12.234-02. Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=12234-02

El proyecto tiene como fundamento la protección de la familia, el debido cuidado mutuo y el amparo de los adultos mayores de la sociedad. Año a año aumenta la edad de los chilenos, y crece en número el grupo etario de adultos mayores. A su vez, los adultos mayores muchas veces se ven abandonados y sufren precariedad en su estado de vulnerabilidad, por lo que el Proyecto de Ley busca que una vez fallecido el causante, sus herederos no sean dignos de sucederlo en el caso de haber cometido violencia contra él.

El abandono y el maltrato constituyen violencias recurrentes pero inaceptables contra los adultos mayores, por lo que es conducente con esta violencia, una sanción que no permita que los herederos sucedan al adulto mayor en caso de haberse tenido esta conducta.

La idea del proyecto es que la familia se ayude mutuamente, y que los adultos mayores no se encuentren como una carga para la familia, y que en el caso de que así fuese, que todos los familiares cercanos colaboren a su cuidado, para evitar el abandono y la sensación de estorbo que muchos adultos mayores sienten. Es por ello, que con la promoción de la ayuda mutua, por medio de la sanción de incapacidad para suceder, se quita al adulto mayor de la idea de marginalidad y el estigma de molestia que muchas veces deben soportar.

Como consecuencia adicional, una familia que en conjunto cuide del adulto mayor y lo respete, provocará que menos adultos sean dejados en instituciones de cuidado, estos centros muchas veces se hacen cargo de los adultos mayores hasta el final de sus vidas, y a veces las personas son abandonadas o dejadas en dichos centros, rompiéndose el lazo del núcleo familiar.

Por lo mismo, los hijos o nietos, o familiares, que sea cooperadores de violencia, abandono o maltrato para con el adulto mayor, no debiesen seguir manteniendo sus derechos hereditarios, por no haberse cumplido a su vez los deberes de cuidado y respeto que le debiese ir aparejado para tener acceso al patrimonio de la víctima y causante.

III. Contenido del Proyecto de Ley

En nuestro país en materia de sucesión existe un sistema de libertad restringida, en el sentido que el causante no tiene plena facultad para disponer de sus bienes, estando obligado a respetar las asignaciones forzosas. Son una clase de asignación forzosa las legítimas, que de acuerdo a la definición del artículo 1181 de nuestro Código Civil.

Actualmente, si alguno de los legitimarios violentó o abandonó al causante adulto mayor, igualmente mantendrá su calidad de legitimado, salvo que mediare desheredamiento el cual procede en virtud de disposición testamentaria expresa, sólo por las causales señaladas en la ley y requiere ser probada. Sin embargo, en nuestro país, opera mayormente la sucesión intestada, por lo que el desheredamiento tiene poca aplicación.

Para suceder a una persona en nuestro país se requiere cumplir con dos clases de requisitos; 1.-subjetivos ya que se debe ser capaz y digno de suceder y 2.-objetivos, puesto que la asignación debe estar determinada.

Actualmente quién abandona o violenta a un familiar adulto mayor, no pierde su capacidad para suceder al causante, no obstante la gravedad de estos hechos. Atendido el inmenso dolor que genera para el adulto mayor, tanto el abandono como la violencia por parte de sus familiares, se estima procedente considerar ambas situaciones como causales de pérdida de aptitud legal para suceder al causante o de su calidad de legitimarlo.

El Proyecto de Ley consta de 2 artículos los cuales señalan:

Artículo Uno: Se agrega al inciso 3º del artículo 1182 del Código Civil que: "*Ni los hijos ni el cónyuge, que hubieren abandonado o maltratado física, moral o patrimonialmente al causante. El abandono deberá constar por certificado otorgado por la última entidad en que estuvo internado el adulto mayor y la violencia por sentencia ejecutoriada*".

Artículo Dos: Se agrega al inciso 3º del artículo 964 del Código Civil que: "*Es también incapaz para suceder al difunto, aquel que le hubiere abandonado o ejerció violencia en su contra sea física, moral o patrimonial. El abandono deberá constar por certificado otorgado por la última entidad en que estuvo internado el adulto mayor y la violencia por sentencia ejecutoriada*".

IV. Comentarios.

De acuerdo al Informe de Difusión "Soledad en la tercera edad: una respuesta institucional", el grupo de mayores de 60 años ha crecido en Chile un 163% en menos de 30 años; junto con ello, un 13% de los adultos mayores viven solos, pero la cifra aumenta para los mayores de 80 años, en que un 19% de ellos viven en

soledad. Además, un 4% de los adultos mayores viven en condiciones de aislamiento familiar severo asociado al abandono.

En nuestro país la tasa de suicido en adulto mayores es la más alta, con un promedio de 17.7 suicidios por cada 100 mil habitantes en el estrato etario de mayores de 80 años, le siguen las personas entre 70 y 79 años, en que la tasa de suicidio es de 15.4 por cada 100 mil habitantes; números mucho mayores que la media en el resto de los estratos en que el promedio nacional es de 10.2 por cada 100 mil habitantes. De acuerdo a la OCDE el suicidio en Chile ha aumentado en los últimos años un 90% y representa un 2% de las causas de muerte en nuestro país.

Ya en el año 2019 hemos presenciado como país el suicidio de una pareja que declaraban en una nota suicida que estaban "cansados de vivir" y se suicidaron conjuntamente en febrero de este año. Y a este caso se le suman muchos más, entre los años 2010 y 2015, un total de 935 adultos mayores de 70 se suicidó en el país, según las estadísticas del INE.

De acuerdo al estudio Fuerza Mayor (2009), el 79% de las personas mayores considera que "*hay que aprovechar de hacer cosas mientras uno es joven, porque después ya no se puede*"; el 61% plantea que "*la gente subestima mis capacidades debido a la edad que tengo*"; el 47% señala que "*para mí, envejecer es sobre todo volverse dependiente, incapaz de valerse por sí mismo*", un 27% se "*siente inútil, como un estorbo para la familia*" y el 67% tiene una sensación negativa frente a ser adulto mayor.

Aún más graves que las altas cifras de suicidio, son las de maltrato; de acuerdo al estudio "Política integral para la vejez" somos el país con mayor esperanza de vida en Latinoamérica según la OMS con 80.5 años promedio; sin embargo 1 de cada 5 adultos mayores de nuestro país son víctimas de maltrato.

De acuerdo al Poder Judicial, entre 2012 y 2016 hubo 31 mil afectados por el delito de "violencia intrafamiliar", de los cuales 13 mil eran adultos mayores, lo que equivale al 41% de las víctimas de violencia. Las medidas de protección más utilizadas a su favor fueron prohibición de acercamiento, rondas de vigilancia por parte de Carabineros, y orden para que el agresor abandone el domicilio. Dentro de SENAMA, la lista para ingresar a un Establecimiento de Larga Estadía (ELA), da un tiempo de espera entre 3 y 4 meses.

Sugerimos aprobar la iniciativa.

PROYECTO DE LEY QUE "CREA UN ESTATUTO LABORAL PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR"

BOLETÍN N° 8.996.13

OBJETIVO	CREAR UN ESTATUTO LABORAL PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y ASÍ COMPATIBILIZAR AMBAS ACTIVIDADES Y FLEXIBILIZAR EL TRABAJO.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SENADO.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	NO TIENE.
URGENCIA	DISCUSIÓN INMEDIATA.
COMISIÓN	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR.

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación

Esta iniciativa se origina por Mensaje y fue ingresado el día 18 de junio de 2013. Actualmente se encuentra en Segundo Trámite Constitucional en el Senado.

II. Contenido del Proyecto

El proyecto original presentado por el Gobierno contemplaba la creación de un nuevo Capítulo VIII al Título II del Libro I del Código del Trabajo a través de los nuevos artículos 152 quater a quater F; y un Artículo Transitorio. Durante la discusión en la Cámara de Diputados, dichos artículos fueron modificados en su contenido, pero manteniéndose la creación de un nuevo estatuto laboral.

a) Proyecto original

En su **artículo 1°**, Se introduce un nuevo capítulo en el Código del Trabajo llamado "Del contrato alternativo del trabajador estudiante". Estas nuevas disposiciones, señalan a grandes rasgos lo siguiente:

- **Artículo 152 quáter:** señala que las normas se aplicarán a los trabajadores estudiante (18 a 24 años), que se encuentren estudiando estudios regulares en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado. Igualmente no obsta a que puedan celebrarse contratos por norma general del Código del Trabajo.

  Estas normas no se aplican si se prestan servicios regulados por contratos especiales del Código. Además hace supletorias las normas del cuerpo legal laboral.

- **Artículo 152 quáter A:** establece la obligación al estudiante de acreditar tal calidad cada seis meses por certificado vigente del semestre respectivo emitido por la institución donde estudia. Además este certificado debe anexarse el contrato.

- **Artículo 152 quáter B:** contempla el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe tener un contrato (artículo 10 del Código: individualización, fecha, servicio a realizar, tipo de contrato, entre otros), junto con consignar la calidad de estudiante que tiene el trabajador.

- **Artículo 152 quáter C:** establece el término inmediato del contrato si se pierde la calidad de estudiante por cualquier causal o no acredita la calidad de tal, pero claro, sin perjuicio de las causales generales del Código del Trabajo, aunque no darán lugar alguno a las indemnizaciones contempladas por tales.

  Igualmente se le hace aplicable el término de contrato si este fuera a plazo fijo y se venciere. Además se contempla el fuero maternal establecido en la legislación durante la vigencia del contrato, pero sin requerir de la autorización judicial referido en el Código.

- **Artículo 152 quáter D:** contempla ciertas reglas a las que se sujeta la jornada como son: i) máximo 30 horas semanales; ii) la distribución deberá ser por escrito y en

distintas formas, pudiendo modificarse con 7 días de anticipación; iii) duración continua o discontinua pero que entre inicio y término no pueden ser más de 14 horas en total dentro de lapso de 24 horas. Con todo la suma de horas trabajadas no puede ser superior a 12 horas y se tendrá un descanso ininterrumpido de 10 horas en período de 24 horas junto con disponer que cada 5 horas tendrá a lo menos media hora de descanso y colación; iv) prohíbe pactar horas extraordinarias; v) jornada no puede distribuirse en más de 6 días seguidos; vi) pueden convenir exceptuar el descanso de domingos o festivos por escrito; y vii) durante las vacaciones por receso de estudios, podrá pactar jornadas por hasta el máximo establecido legal (45 horas semanales) y horas extraordinarias legales.

- **Artículo 152 quáter E:** señala la opción de cotizar en salud de manera particular o mantenerse como carga de una asignación familiar ya establecida. Si fuere este último caso, el empleador estará exceptuado de declarar y pagar cotizaciones para estos efectos, sin perjuicio de que se les hace igualmente válido las licencias correspondientes. Eso sí, estarán obligados a pagar las correspondientes a pensiones y seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Artículo 152 quáter F:** su remuneración no si considerará como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica personal y de su familia o para el acceso a distintos subsidios en que se evalúe este punto, menos aún para temas de educación del mismo.

  Conjuntamente, establece que el contrato celebrado no da lugar al subsidio al empleo, al subsidio previsional a trabajadores jóvenes o a cualquiera otra bonificación a la contratación de mano de obra parecida.

Los **artículos 2° y 3°**, disponen la modificación de los cuerpos legales correspondientes para que el estatuto se haga compatible a estas.

Por último, su **Artículo Transitorio** establece que durante el primer año de vigencia del presente proyecto, el mayor gasto fiscal se hará con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones y si fuere poco, el Ministerio de Hacienda en lo que faltare podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público de la Ley respectiva.

b) *Modificaciones Cámara de Diputados*

Las modificaciones comprendidas fueron consensuadas entre oficialismo y parte de la oposición, y afectaron a casi la totalidad de los artículos que conforman el proyecto de ley objeto, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

a) Se amplía la edad tope en que rige este contrato, aumentando de 24 años a los 28 años inclusive. Además se incorpora a la educación técnica y a las instituciones ejecutoras de programas de nivelación de estudios, junto con hacer partícipes de este contrato a aquellos jóvenes que se encuentren en vías de titulación.

   Con todo, se incorpora la limitación de que no podrán aplicar este contrato las empresas que registren en el año calendario anterior, accidentes graves o fatales declarados por culpa o negligencia del empleador. **(artículo 152 quáter)**

b) Respecto a la obligación de acreditar la calidad de estudiante, se modifica la disposición dejando este deber a ser cumplido dentro de los 120 primeros días de vigencia del contrato, y en lugar de hacerlo cada 6 meses será anualmente mientras dure la relación laboral. Además establece la obligación a las instituciones de educación de emitir estos certificados y no excusarse bajo ningún motivo, incluso por mora del estudiante.

   Por otro lado, contempla la presunción de acreditación por la presentación del comprobante que el documento se encuentra en trámite, aunque igualmente deberá presentar el definitivo a más tardar en el plazo de 3 meses desde el vencimiento de los 120 días antes referidos. Además el empleador deberá tener un registro de estos certificados y del hecho de no presentarlo. **(artículo 152 quáter A)**

c) El **artículo 152 quáter B** establece que, además de los requisitos básicos que debe cumplir el contrato, se debe consignar el hecho de regirse a este contrato especial y la calidad de estudiante que detenta.

d) Hay que señalar que en un principio, este **artículo 152 quáter** C establecía, desde su

salida de la Comisión, el fuero laboral pleno y completo para los estudiantes que se sujeten a este contrato especial. Pero en la votación de la Sala, se presentó una indicación que fue aprobada y que eliminó este derecho o protección laboral, dejando en descubierto la desvinculación arbitraria.

El **artículo 152 quáter C** señala que en caso de que el estudiante deje de cursar estudios o cuando cumpla los 29 años, la relación dejará de regirse bajo esta figura especial y se aplicará de pleno derecho las normas del Código del Trabajo. Eso si, si el contrato es a plazo fijo, se mantendrá el plazo; si es indefinido, el tiempo trabajado se considerará para efecto de indemnizaciones.

Además si es de plazo fijo y se continúa trabajando una vez cumplido el plazo, no expresada la voluntad de ninguna parte de poner término se renovará automáticamente si es que se cumplen con los requisitos básicos de este contrato. Renovado por tercera vez, se entenderá indefinido.

e) El **artículo 152 quáter D**, establece un permiso especial sin goce de remuneración para rendir sus exámenes académicos (a) y modifica la jornada laboral para reducirla en los siguientes términos: i. entre su inicio y término no pueden ser más de 12 horas; ii. La suma de horas trabajadas no puede ser más de 10 horas diarias; iii. Se tiene derecho a descanso ininterrumpido de al menos 12 horas dentro de período de 24 horas, además de media hora de descanso cada 4 horas trabajadas. Con todo no se podrá pactar horas extraordinarias bajo esta jornada especial y no podrá distribuirse la jornada en más de 6 días corridos. Además podrán de manera convencional ser exceptuados del descanso de domingos y festivos, acuerdo que deberá quedar por escrito en el contrato

Por otro lado, modifica la regulación en la jornada de vacaciones en la siguiente forma: i. la posibilidad de suspender el contrato por hasta dos meses y que se entienda vigente en el tiempo pero sin las obligaciones recíprocas; ii. La posibilidad de pactar una jornada ordinaria (45 horas semanales) y horas extraordinarias, pero en cuyo caso la remuneración no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual.

f) Se establece la obligación del empleador de pagar lo correspondiente al seguro de

cesantía. **(artículo 152 quáter E)**

g) Se elimina la limitación a que obstaba a los subsidios al empleo, subsidio previsional al trabajador joven, al subsidio al empleo de la mujer, y otras bonificaciones a la contratación de mano de obra distinta. **(artículo 152 quáter F)**

Finalmente, el proyecto incorpora un **Artículo Transitorio** que establece la entrada en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación **(Primero)**; además de establecer que durante los primeros 3 años de vigencia deberá evaluarse anualmente su aplicación por el Consejo Superior Laboral, que rendirá un informe anual durante el mes de abril correspondiente al Presidente de la República y al Congreso Nacional, recomendando su continuidad o la introducción de modificaciones **(Tercero)**.

c) *Modificaciones del Senado*

Previo a la votación en general de este proyecto en la Comisión de Trabajo del Senado, la oposición estableció como condición para aprobar la iniciativa, que **no se creara un nuevo contrato especial (estatuto laboral), sino que se incorporara al texto del Código del Trabajo una jornada especial part time**. Esto, junto con modificaciones específicas al articulado que se detallan a continuación:

- Se entenderá por estudiante trabajador a toda persona entre **18 y 24 años** que se encuentre estudiando en una institución de educación superior (Cámara de Diputados estableció rango de edad entre 18 y 28 años).

- Se establece que las instituciones de educación superior deberán emitir, **de forma gratuita** (Cámara de Diputados no hacía referencia a la gratuidad), el certificado que acredita la calidad de alumno regular o de encontrarse en vías de titulación del estudiante trabajador. Asimismo, se establece que esta certificación debe acompañarse cada **6 meses** (Cámara de Diputados estableció un año).

- Las partes podrán pactar solo **una interrupción diaria**, la que en ningún caso podrá afectar el derecho a colación del cual goza el trabajador (La Cámara de Diputados estableció 2

interrupciones). Dicha interrupción deberá ser concordante con el horario académico lectivo vigente del estudiante.

- Entre el inicio y el término de la jornada diaria, no podrán transcurrir más de doce horas. Tratándose de las horas efectivamente trabajadas, éstas no podrán ser superiores a diez horas diarias (Esto se mantiene de la Cámara de Diputados).

- El estudiante trabajador tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneración con ocasión de rendir sus exámenes académicos. Para ejercer este derecho, el estudiante trabajador deberá informar al empleador por escrito y con al menos siete días corridos de anticipación, la forma en que hará uso del permiso para efectos de rendir dichos exámenes. (La Cámara de Diputados solo señalaba el permiso).

- Durante las vacaciones, se puede mantener el contrato, suspenderlo (manteniendo vigente la relación laboral) o pactar una jornada de trabajo ordinaria (Esto se mantiene de la Cámara de Diputados).

- En materia de salud, se permite el continuar siendo carga (Esto se mantiene de la Cámara de Diputados).

- Se elimina la excepción establecida por la Cámara de Diputados en cuanto a quedar exceptuados del descanso en días domingo y festivos.

- Los estudiantes trabajadores mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar (Esto se mantiene de la Cámara de Diputados).

- Las remuneraciones no constituirán renta para efectos de determinar la condición socioeconómica para el acceso al Fondo Solidario, o créditos universitarios (Esto se mantiene de la Cámara de Diputados).

- Durante los primeros 3 años de vigencia, las disposiciones de la ley deberán ser evaluadas por el Consejo Superior Laboral (esto se mantiene de la Cámara de Diputados).

COMENTARIOS

El último estudio de la Corporación Empresa y Sociedad ha señalado que sólo el 9% de los jóvenes chilenos estudia y trabaja a la vez, siendo una de las cifras más bajas de América Latina y la OCDE.

Debido a aquello, el aumento de la posibilidad de que los jóvenes estudiantes de Chile puedan entrar al mercado laboral a la par con estar cursando estudios superiores es de suma relevancia, y este proyecto de ley viene a abordar dicha situación, fomentando la flexibilidad laboral y la formalización de las relaciones laborales de estos jóvenes que deciden trabajar.

Hoy en día, esta posibilidad se ve truncada por los es casos beneficios laborales que se les otorgan, ya que se les equipara con el trabajador adulto dependiente, que puede cumplir con la jornada laboral completa, cuestión casi imposible para estos jóvenes, debido a sus responsabilidades académicas.

El escenario laboral de Chile, respecto al empleo joven, ha visto tasas de desempleo que se han mantenido en el 15,9%, lo que significa un índice de más del doble del desempleo en general de nuestro país. Las razones para este alto porcentaje son varias, desde la poca experiencia laboral de los jóvenes hasta el desinterés por trabajar; pero un factor muy determinante es la escasa compatibilidad del trabajo con los estudios superiores que cursan los jóvenes de nuestro país.

Hay que señalar que el hecho de estudiar no significa necesariamente que no estén interesados en trabajar. Es más, la Nueva Encuesta Nacional de Empleo, durante su trimestre de diciembre 2012-febrero 2013, arrojó que el 53% de los jóvenes desempleados aceptaría un trabajo de jornada laboral parcial. Por esto, "*se considera que en la mayoría de las ocasiones, la decisión de no trabajar dice relación con no entorpecer sus responsabilidades académicas con un contrato de trabajo formal que no se adecúe a sus horarios y demás actividades estudiantiles*"[1].

Todo lo anterior se acentúa por el hecho de que no existe legislación que regule este tipo de situaciones que permitan una compatibilización entre el trabajo y los estudios, o al menos que permitan cumplir con las responsabilidades mínimas que exigen uno u otro escenario.

[1] Mensaje del Proyecto de Ley objeto de este estudio.

Es por esto que este proyecto de ley regula una realidad que va en aumento en Chile, permitiendo así, hacer igual cumplimiento a los estudios y al trabajo, en que en la mayoría de los casos se trabaja por necesidades económicas personales o del núcleo familiar. Este Estatuto pretende regular en el papel la posibilidad de tener una jornada reducida de trabajo para cumplir con la asistencia y evaluaciones académicas que exigen las instituciones educacionales.

Si bien en el Senado se rigidizaron algunas normas aprobadas por la Cámara de Diputados (en especial en lo relativo a la edad de quienes pueden optar a este contrato -considerando que la edad promedio de titulación supera los 28 años- y la cantidad de interrupciones de jornada), el proyecto sigue siendo un avance respecto a la legislación actual, que hace muy dificultosa la incorporación de los jóvenes estudiantes al mundo del trabajo, y los que logran hacerlo lo realizan en la informalidad. Es por todo lo anterior que recomendamos **Votar a Favor** del presente proyecto de ley.

Proyecto de ley que modifica la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, para regular tendido de cables aéreos.

Boletín N°9.511-12

OBJETIVO	EL PROYECTO DE LEY BUSCA REGULAR Y SANCIONAR EL ABANDONO DEL CABLEADO AÉREO EN DESUSO, FACULTANDO A LOS MUNICIPIOS A EXIGIR EL RETIRO POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES Y ESTABLECER SANCIONES.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Simple y de Ley Orgánica Constitucional
URGENCIA	NO TIENE
COMISIÓN	DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	APROBAR

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación

Proyecto iniciado en moción parlamentaria, de los Diputados Osvaldo Urrutia, Jorge Ulloa, David Sandoval, Andrea Molina, Leopoldo Pérez. Jorge Ragtheb, Fernando Meza, Joaquín Godoy y Daniel Melo.

Ingresó a tramitación el 19 de agosto de 2014. Se encuentra en segundo trámite constitucional. No tiene urgencia.

II. Fundamento y Objetivo

El proyecto de ley se basa en la problemática que se produce a propósito de la cantidad de cableado aéreo en desuso que existe en la mayoría de las ciudades del país. Se explica

que dicho problema trae consigo una serie de dificultades que no solo dicen relación con la estética de la ciudad, sino que existe un riesgo respecto de caída de postes y de accidentes de los peatones.

El problema radica en el costo que significa para las empresas de telecomunicaciones hacer el retiro de cableado, en comparación con el hecho de dejarlos sin uso. Por otra parte, se hace mención a la inviabilidad que significaría el soterramiento (instalación de cables bajo tierra); se estima que el valor por cuadra significaría alrededor de 200 millones de pesos, mientras que de acuerdo a cifras de Chilectra, soterrar los cables de las principales ciudades del país, ascendería a unos US$ 35 mil millones. El problema radicaría en que dicho costo terminaría siendo traspasado a los usuarios, a través de alzas en los precios de las cuentas.

Lo anterior fue comentado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, así como también por las municipalidades que estuvieron presentes en la Comisión; no obstante compartir que sería la mejor opción a este problema, se tiene presente que no es viable.

III. Descripción del proyecto:

El proyecto de ley entrega la facultad a las Municipalidades, para disponer del retiro de los cables en postes que se encuentren en desuso y de aplicar las sanciones que correspondieran.

Se agregan cuatro incisos nuevos al artículo 18 de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, por el cual se permite a las municipalidades realizar el retiro de dicho cableado, pero a costa del respectivo concesionario. En este sentido, el proyecto sufrió un cambio, ya que en un principio, lo que el proyecto hacía era dejar a las municipalidades, a través de una ordenanza, establecer multas a las empresas que abandonen estos residuos en postes o estructuras emplazadas en bienes nacionales de uso público.

En el inciso primero del proyecto, se establece la obligación de los servicios de telecomunicaciones a retirar el cableado aéreo. Por otra parte, el inciso segundo establece la posibilidad de la municipalidad que finalmente realiza el retiro, a repetir contra la empresa responsable de acuerdo al artículo 47 del Decreto Ley Nº 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, es decir, mediante procedimiento ejecutivo ante los tribunales de justicia.

Por otra parte, se obliga a las empresas distribuidoras de energía, informar a las municipalidades respecto de las empresas que efectivamente hacen uso de tendido de cables y si están o no en uso, a fin de hacer aplicable el proyecto de ley.

Finalmente, se establece también una multa, sancionada por el Juez de Policía Local competente con una multa de 100 a 1000 UTM.

En la actualidad, el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones regula el derecho para los servicios de telecomunicaciones a tender líneas aéreas o subterráneas en bienes nacionales de uso público. Sin embargo, no se contemplan mecanismos de fiscalización tendientes a regular el retiro de los cables que se encuentren en desuso, ni tampoco se hace mayor referencia a dicha situación.

IV. Modificaciones hechas en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones (Senado)

Las modificaciones hechas en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, un artículo único y uno transitorio, corresponden a intercalar en el artículo 18 de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes incisos:

Las concesionarias y permisionarias, que cuenten con líneas aéreas o subterráneas de servicios de telecomunicaciones, serán responsables de su identificación, modificación, mantención, traslado y retiro de conformidad a la normativa. Se hizo esta distinción, ya que en la discusión se señaló la importancia de mantener el orden del cableado para distinguir a que compañía y servicio corresponden.

Los que hayan dejado de ser utilizados para los fines del servicio autorizado, serán calificados como desechos y deberán ser retirados por la respectiva concesionaria o permisionaria, de acuerdo a los criterios y procedimiento de la norma técnica. La norma técnica podrá contemplar planes de retiro y ordenación programados con las autoridades comunales y regionales. Los daños o perjuicios que se genere producto de estos trabajos será responsabilidad de la concesionaria o permisionaria. A su vez, el incumplimiento de esta obligación será sancionado por el Juzgado de Policía Local con una multa de beneficio municipal de 100 a 1.000 UTM.

La empresa concesionaria del poste o ducto donde se encuentre instalado el elemento en desuso, apoyará técnicamente a la concesionaria para el retiro, mantención, ordenación, traslado de los elementos de red, esto se dará dentro de los plazos que se establezcan en cada caso, cumpliendo con lo establecido en los contratos o convenios de apoyo en postes. En el caso de que la concesionaria no proceda al retiro requerido en el plazo, los municipios podrán retirar estos elementos. La municipalidad no será responsable por la afectación de los servicios en que pudiera incurrirse en la acción del retiro, será responsabilidad de la concesionaria obligada. El retiro o mantención tendrá apoyo de la empresa propietaria del ducto.

Las concesionarias y permisionarias de telecomunicaciones y energía eléctrica, deberán cumplir con los estándares de respuesta ante las emergencias que establezca la normativa técnica.

Los titulares de servicios de telecomunicaciones y empresas de energía eléctrica deberán publicar en sus páginas web institucionales y los apoyos de servicios de telecomunicaciones.

Artículo transitorio:

El Plan a que se refiere la letra b) del artículo 24 de la ley N° 18.168 será dictado en el plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente ley.

El mismo plazo se observará para el cumplimiento, por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones y empresas eléctricas, de la obligación de publicar la información contemplada en el inciso séptimo del artículo 18 de la ley a que se hace referencia en el inciso anterior.".

COMENTARIOS

Gestión del Gobierno de Sebastián Piñera.

Es necesario mencionar en primer lugar, que durante el primer Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, la Subsecretaría de Telecomunicaciones llevó a cabo un extenso programa para retirar el cableado aéreo en desuso. En este sentido, en la Subsecretaría de Telecomunicaciones se hizo un gran esfuerzo en el sentido de informar a las Municipalidades respecto de las facultades que tienen para ordenar el retiro de escombros a costas de las concesionarias. Por otra parte, también se recomendó instituir mesas de trabajo en los municipios con dichas concesionarias.[1]

En este contexto, hay que precisar que la administración anterior, logró gestionar el retiro de cables en desuso sin necesidad de una modificación en la legislación; ante esto, es importante que se aclare por parte de la administración actual, cuál ha sido el esfuerzo por parte del Gobierno y en particular de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en aras a continuar con el esfuerzo llevado a cabo.

Con todo, lo anterior demuestra la existencia del problema, así como que las soluciones a éste se pueden alcanzar mediante la legislación adecuada. El mismo diagnóstico fue compartido en la Comisión por los Alcaldes que tuvieron la oportunidad de intervenir en la tramitación del proyecto de ley.

Obligación a las empresas distribuidoras.

[1] Subtel, 4 de mayo de 2012.

Existe un aspecto del proyecto de ley, que no resulta del todo conveniente, y que dice relación con la obligación que se establece a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, de informar a las municipalidades sobre los apoyos de servicios de telecomunicaciones, es decir, el detalle del cableado utilizado por dichas empresas.

Lo anterior, trae aparejado complicaciones teniendo presente el hecho de que el objeto del proyecto de ley dice relación con las empresas de telecomunicaciones, para lo cual se modificó la ley General de Telecomunicaciones, por lo que establecer una obligación a las empresas de distribución eléctrica parecería que se aleja tanto de las ideas matrices del proyecto, como del propio objeto de la ley que se modifica.

Finalmente, en lo que respecta a la obligación de las empresas distribuidoras de energía, cabe mencionar que existe la tecnología, tal como se usó por parte de la subsecretaría de Telecomunicaciones en el periodo anterior, por la cual se puede detectar qué cable se encuentra en uso y cual no, por lo que esta obligación perdería sentido, o más bien lo recomendable sería que dicha información la pudiera entregar directamente la Subtel al Municipio respectivo, en vez de que éste tenga que solicitarlo a la empresa distribuidora.

Lo anterior, se comenta respecto del inciso tercero del proyecto de ley.

Discusión General Segundo Trámite Constitucional

En la discusión en general, se escuchó la experiencia de Concepción por parte de su Alcalde respecto al retiro de cableado que se ha hecho en la ciudad. El Alcalde señaló que en 4 años aproximadamente han retirado 13 kilómetros aproximadamente de cableado en des uso en diferentes puntos de la ciudad. Esto no tuvo costo para la municipalidad, ya que se realizó un trabajo en conjunto a las empresas involucradas. Un problema que se efectuó fue como saber a quienes pertenecían los cables sin uso, así que se organizaron al retiro del cable las diferentes empresas por tramos de cuadras.

En ese sentido, durante la discusión en general varias veces se planteó como se solucionaría ese problema, ya que es muy complejo saber que cables no están siendo utilizados y a que empresa pertenecen.

Las propuestas para ello se centraron en que, desde la aplicación de esta Ley, las empresas que trabajen con cableado eléctrico tengan que marcar como su propiedad los tramos de instalación.

Asimismo, se propuso poder establecer costos para las empresas que no retiren cables en des uso y que se contribuya a la municipalidad por ello.

Otro punto del debate se relacionó al soterramiento del cableado. No obstante, todas las presentaciones concluyeron que eso es altamente costoso, por lo tanto, este tema sería parte de otro debate que no daría una solución inmediata al problema que plantea el proyecto sobre el cableado aéreo.

Por último, que actualmente no existe una regulación reglamentaria que establezca los parámetros de instalación, mantención y retiro de tales artefactos por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cual es el órgano competente en esta materia. Por ello, es relevante legislar respecto a esta materia.

En la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara se aprobó por unanimidad el proyecto.

Conclusiones.

- Se reconoce y comparte el diagnóstico del problema tal como lo plantea el proyecto de ley, así como la necesidad de que sea tratada por esta vía.
- El Gobierno en su primer mandato realizó un avance en la materia, mediante el retiro de cableado aéreo en desuso.
- Existen aspectos del proyecto, que resultan poco recomendables, e incluso dificultan el proyecto de ley, como son la obligación que se establece a las empresas distribuidoras de energía y la sanción por infracción a lo que establece el proyecto de ley.

- Actualmente no existe una normativa que regule el cableado aéreo, por ello, urge la legislación respecto a esta materia.

Sugerencia de votación.

Se recomienda votar **aprobar** el proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE AGILIZAR LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS ALCALDES EN CASO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

BOLETÍN Nº 11.900-06

OBJETIVO	1. Fortalecer la labor de la Contraloría permitiéndole aplicar directamente sanciones en caso de infracciones graves cometidas por los alcaldes. 2. Establecer un plazo para el pronunciamiento del Concejo, para remitir los antecedentes al TRICEL, si la Contraloría considere que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de los alcaldes. 3. Explicitar los deberes del alcalde tanto en materia de equilibrio financiero de los municipios, como en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales con los funcionarios y proveedores de servicios.
TRAMITACIÓN	SENADO-PRIMER TRÁMITE-
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción (**Ebensperger**, Galilea, Huenchumilla, Montes y Quinteros).
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Contiene normas de carácter Orgánico Constitucional.
URGENCIA	Sin Urgencia.
COMISIÓN	Gobierno, Descentralización y Regionalización.
RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN	**Votar a favor**, pero recogiendo las opiniones de los expertos para determinar los aspectos a mejorar.

IDEAS CENTRALES

I. Antecedentes preliminares

A) Antecedentes jurídicos

1. Constitución Política de la República.
2. Ley Orgánica de Municipalidades.
3. Ley que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.
4. Decreto Supremo que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría.

B) Antecedentes de hecho

La responsabilidad administrativa es aquella en que incurren los servidores públicos en el caso que sus conductas contravengan sus obligaciones o infrinjan las prohibiciones propias de sus empleos o funciones, aplicándose sanciones, cuya entidad varía según la entidad de la infracción. Esto no obsta a la existencia de otra clase de responsabilidades como la civil o penal.

Si bien la normativa vigente señala que la Contraloría debe, en casos graves, investigar y establecer la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, **la aplicación de las sanciones, queda entregada al superior jerárquico directo del funcionario involucrado, de forma tal que lo obrado por el órgano contralor es una suerte de recomendación.**

En el ámbito municipal corresponde al alcalde velar por la observancia de la probidad administrativa en el municipio y aplicar al personal las medidas disciplinarias que sean procedentes, siendo ésta una atribución indelegable. Para el cumplimiento de la referida obligación, el alcalde puede decretar una investigación, designando, para estos efectos, un funcionario que actué para tales fines.

Por último, es importante mencionar que, corresponde al Contralor General, proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, aplicando directamente las sanciones que sean del caso.

II. Contenido del proyecto

La iniciativa legal cuenta con **2 artículos permanentes y ninguno transitorio**. A continuación se exponen en forma resumida las normas aludidas:

Artículo 1º: Modifica la Ley Orgánica de Municipalidades de la siguiente forma:

a. Si en un procedimiento disciplinario se acredita la responsabilidad administrativa del alcalde, se aplicará directamente alguna de las medidas dispuestas en la ley.
b. Si de una investigación resulta que la responsabilidad administrativa del alcalde ha sido consecuencia de contravenir la probidad administrativa o existan hechos que supongan notable abandono de deberes, la Contraloría remitirá copia del expediente y la propuesta de remoción al concejo municipal en plazo fatal de 30 días. Si transcurrido el plazo, el concejo no se pronuncia, el secretario municipal deberá certificar esta circunstancia y remitir los antecedentes al TER.
c. Las medidas disciplinarias que imponga la Contraloría serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de 5 día de notificada la resolución. La Corte pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de 10 días hábiles siguientes al requerimiento. Respecto de la resolución que falle el asunto, no procederán recursos. La interposición de la reclamación suspende la aplicación de la sanción.
d. Se establecen en un artículo 60 bis, los casos en que un alcalde o concejal incurre en notable abandono de deberes. Por ejemplo, una de ellas es que se transgreda la Constitución o las normas de carácter municipal. En los comentarios de este resumen ahondaremos sobre esta norma.

Artículo 2º: Introduce modificaciones a la Ley que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, con el objeto de remplazar el inciso final al artículo 118 de dicha ley. La

enmienda que se establece apunta a que tratándose del alcalde, su responsabilidad administrativa se hará efectiva conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

COMENTARIOS

Durante la discusión general de este proyecto de ley el Contralor General de la República, **Jorge Bermúdez**, señaló que desde 2015 a la fecha se ha realizado 66 sumarios para determinar responsabilidad administrativa de los alcaldes. De éstos, 35 se encuentran afinados, estimándose que existe responsabilidad, remitiéndose los antecedentes al concejo municipal. En esta línea, en 20 casos el concejo no se pronunció sobre los antecedentes enviados y, solo en 13, sí se pronunció[1].

Actualmente, cuando se acredita responsabilidad administrativa, la Contraloría puede remitir los antecedentes al concejo municipal para su examen, pero solo si un tercio de los concejales lo estima pertinente, puede solicitarse al Tribunal Electoral Regional (TER) que sancione cuestión que, al final del día, no ocurre. Así las cosas, ni la Contraloría, ni el consejo pueden sancionar a los alcaldes, pues quien aplica la sanción es el TER.

En relación a este proyecto, el profesor de Derecho Administrativo de la PUC, **Gabriel Bocksang Hola,** comentó que la ley en estudio modifica de manera sustancial el régimen de responsabilidad administrativa de los alcaldes, ya que establece que si la Contraloría entiende acreditada la responsabilidad del mismo, puede sancionarlo en forma directa, siempre que se trate de medidas de censura, multa o sanción. Además, destacó que en los casos antes mencionados puede reclamarse de la medida disciplinaria ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En la misma línea del párrafo anterior, este profesor destacó aspectos positivos y negativos de esta iniciativa legal. Algunos de los aspectos destacados que señaló son:

[1] Primer Informe de la Comisión de Gobierno Interior (2019), p. 11.

a. Se agiliza el procedimiento a través del silencio negativo, evitando que quede inconcluso por negligencia o alguna otra intención del concejo.

b. El artículo 60 bis de este proyecto organiza de mejor modo lo relativo al notable abandono de deberes .

Como aspectos cuestionables de esta iniciativa, Bocksang Hola indicó, entre otros:

a. Señaló que al asignársele a la Contraloría la facultad de aplicar directamente sanciones sobre los alcaldes se está asimilando a este órgano contralor como una suerte de superior jerárquico de los alcaldes, en circunstancias que éstos no tienen superior jerárquico en el ordenamiento jurídico chileno.

b. Estimó confusa la redacción del artículo 60 bis que se propone, porque por una parte parece separarse en dos elementos distintos. La primera enumeración que se refiere al "notable abandono de deberes" tanto de alcaldes como de concejales, y la segunda se refiere al "notable abandono de deberes" exclusivamente de los alcaldes.

c. No consideró adecuado otorgarle a la Contraloría facultades sancionatorias sobre los alcaldes, pues ello vulnera la autonomía municipal. Agregó que el rol de la Contraloría debe seguir siendo el de instruir sumarios y hacer llegar los antecedentes al concejo municipal, para que se pueda desencadenar un procedimiento ante el TER. Asimismo, comentó que para evitar la falta de pronunciamiento del concejo se puede introducir el concepto de silencio administrativo que aparece en este mismo proyecto de ley.

d. Resaltó que el TER parece más adecuado para aplicar sanciones que la Contraloría.

La **Corte Suprema** criticó que sea la Corte de Apelaciones la que se pronuncie respecto de la revisión de las sanciones aplicables por el Contralor. Estimó más adecuado que sean los TER quienes decidan estas materias. Como elementos positivos, resaltó que la iniciativa busca explicitar de modo detallado los deberes del alcalde en relación con el desequilibrio financiero de los municipios y las obligaciones legales y contractuales que éstos contraen con funcionarios y proveedores de servicios[2].

[2] Informe de la Corte Suprema a la comisión de Gobierno (2018), p. 16-18.

Las razones expuestas llevan a pensar que esta iniciativa legal va en el camino correcto y que sería recomendable **votar a favor**. Sin perjuicio de ello, se hace necesario analizar y recoger las opiniones de los expertos para corregirla en lo que sea necesario, de modo tal de que una buena ley pueda ver la luz en el futuro.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.551, QUE REGULA EL CIERRE DE LAS FAENAS E INSTALACIONES MINERAS

BOLETÍN 12.324-08

Objetivo	flexibilizar los instrumentos financieros que puedan utilizar las empresas mineras para liberar capacidad de líneas de crédito y destinar deuda bancaria como capital de trabajo.
Tramitación	Tercer Trámite Constitucional
Origen de la iniciativa	Mensaje
Normas de Quórum especial	No tiene
Urgencia	Suma
Comisión	Minería y Energía
Sugerencia de votación	Se sugiere aprobar

IDEAS CENTRALES

I. Origen y Tramitación

El proyecto es un mensaje presidencial iniciado en tramitación el 19 de diciembre de 2018.

Se encuentra en segundo trámite constitucional, tuvo una aprobación en general y en partícula 5x0 en la Comisión de Minería y Energía del Senado y tiene urgencia suma.

II. Contenido del proyecto aprobado por el Senado

El proyecto consta de un artículo único compuesto por dos numerales que introduce modificaciones al artículo 52, de la ley N°20.551:

- Este proyecto tiene por objetivo favorecer a la mediana minería, ya que la gran minería no adolece problemas crediticios, la mediana minería y sus planes de cierre no están asegurados. Se recurre al instrumento financiero A1, porque es el más utilizado con boletas bancarias de garantía (81,7) y cartas de crédito stand by (16,5%)

- En el primer numeral, se quiere incorporar una póliza de seguro a primer requerimiento como instrumento A1. Esto involucra que solo se presenta a cobro y la compañía de seguro deberá responder por el siniestro, una de las ventajas es que no requiere liquidador ni evaluación.
- El daño patrimonial en la póliza consiste en el no cumplimiento de las medidas y acciones contempladas en el respectivo cierre. Uno de los principales aspectos favorables, es que podrá liberar capacidad crediticia a las empresas mineras.
- El segundo numeral consiste, en que los planes de cierre debe ser auditados cada cinco años a partir de su aprobación. Considera como alternativa que puedan exceptuarse de esa auditoría y que quede bajo un régimen transitorio, ya que el artículo igual específica que se tendrá que actualizar el plan de cierre, basado en la evaluación de riesgos.

III. Contenido aprobado por la Cámara de Diputados

El proyecto consta de un artículo único que introduce modificaciones en la ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

- Cambia los requisitos de los auditores externos con respecto a los años de experiencia, **se reduce de 10 a 5 años.**
- Se podrán otorgar pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. La indemnización deberá ser pagada al servicio, dentro del plazo que se establece la póliza, la aseguradora no podrá exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado.
- El asegurador no podrá oponer excepción para condicionar el pago de la indemnización.
- El asegurador deberá indemnizar al Servicio de la totalidad de los costos de las medidas y actividades que dejó de cumplir, hasta que el monto asegurado que contemple el cierre.
- Estarán establecidas en el reglamento los requisitos y condiciones a los que deberán sujetarse las pólizas de garantía a primer requerimiento. Las empresas que se hayan acogido a este régimen deberán actualizar sus planes de cierre de faena.

- **Artículo Transitorio:** Las modificaciones introducidas entrarán en vigencia una vez que se publique en el diario oficial el reglamento que se menciona.

IV. **Recomendación de la Comisión de Minería y Energía** (Senado)

El proyecto consta de un artículo único que introduce modificaciones en la ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

Número 1:

- Cambia los requisitos de los auditores externos con respecto a los años de experiencia, se reduce de 10 a 5 años (Aprobado 4x1)

Número 2:

- Letra a): Le da mayor seguridad para que no queden pasivos ambientales y se hace referencia al propio Código de Comercio para pagar a primer requerimiento. Se deja en claro que el único obligado en el plan de cierre de faenas mineras es la empresa, en este caso Sernageomin solo es fiscalizador. **Esta letra fue rechazada, ya que los Senadores de oposición prefieren la redacción original del Ejecutivo.**
- Letra b): El objeto de esta modificación no es solamente informar, sino que se apruebe y lo califique los instrumentos financieros. La excepción de las pólizas de garantía tiene por objetivo la opción de custodia. (Aprobado por 5x0)

Número 3:

- Esto fue aprobado unánime con el compromiso de que el Ejecutivo pueda apurar el reglamento para que entre en vigencia (Aprobado 5x0).

COMENTARIOS

La mediana minería la constituyen aquellas empresas cuya capacidad de extracción de minerales superior a 10.000 toneladas mensuales e inferior a 500.000. Las compañías de mediana minería en Chile son; Pucobre, Minera Carola, Las Cenizas, Atacama Kozan, San Gerónimo, entre otras.

En 2017 la mediana minería del cobre exportó cerca de US$1.250 millones, lo que denota su importancia económica. Sin embargo, ha presentado mayores dificultades para acceder al mercado financiero. La actual legislación tiene problemas para incorporar instrumentos utilizados como

garantías de cumplimiento de los planes de cierre y el bajo número de auditores inscritos en el registro público (sólo 6 auditores).

La normativa vigente tiene obstáculos para aceptar las garantías que ofrece hoy la industria del sector, siendo la mediana minería la principal perjudicada ya que se les impide garantizar ante la autoridad sus procesos de cierre de faenas. Actualmente la ley exige una auditoría previa a la aprobación de un nuevo plan de cierre.

Según el Subsecretario de Minería, esta auditoria es innecesaria y solo dilata la presentación del plan de cierre, porque lo importante es que las empresas actualicen sus planes de cierre. El problema radica es que se permiten distintos instrumentos financieros, donde el 81% corresponden a boletas de garantías y el resto a cartas de crédito stand by.

Este proyecto tiene tres objetivos:

- Flexibilizar los instrumentos financieros que pueden utilizar las empresas mineras para liberar capacidad de líneas de crédito, y destinar deuda bancaria como capital de trabajo.
- Exigir autorización previa del SERNAGEOMIN para renovar, sustituir o reemplazar instrumentos financieros mantenidos en custodia
- Actualizar la valorización de los planes de cierre que deben ser sometidos a auditoria cada cinco años.

Lamentablemente han existido complicaciones con respecto a las prácticas del cierre de faenas mineras que están relacionadas con los instrumentos financieros, que garantizan que este plan sea efectivo. Este proyecto está pensado para la mediana minería, se aliviará la carga financiera que los titulares de proyectos mineros asumen para cumplir con las exigencias de la ley.

Actualmente la mediana minería es el sector más perjudicado, porque el respaldo financiero no es suficiente para cumplir con su cierre, lo que se diferencia de la gran minería que poseen un patrimonio mayor y una capacidad crediticia que los asegura para operar tranquilamente.

Es por este motivo, que el Ministerio encontró el problema de que la mediana minería depende de los créditos bancarios para operar, sin embargo estas empresas deben destinar sus líneas de crédito para garantizar el plan de cierre, es decir, se pierden los fondos para los emprendimientos mineros. El Ejecutivo también determinó que la mediana minería se enfrenta a una elevada tasa de interés que imponen los bancos para emitir boletas de garantía o cartas de crédito stand by. Según lo

conversado en el debate, la tasa puede llegar a ser cuarenta veces mayor que la cobrada a la gran minería.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.551, QUE REGULA EL CIERRE DE LAS FAENAS E INSTALACIONES MINERAS

BOLETÍN 12.324-08

Objetivo	Flexibilizar los instrumentos financieros que puedan utilizar las empresas mineras para liberar capacidad de líneas de crédito y destinar deuda bancaria como capital de trabajo.
Tramitación	Tercer Trámite Constitucional
Origen de la iniciativa	Mensaje
Normas de Quórum especial	No tiene
Urgencia	Suma
Comisión	Minería y Energía
Sugerencia de votación	Se sugiere aprobar

IDEAS CENTRALES

I. Origen y Tramitación

El proyecto es un mensaje presidencial iniciado en tramitación el 19 de diciembre de 2018.

Se encuentra en segundo trámite constitucional, tuvo una aprobación en general y en partícula 5x0 en la Comisión de Minería y Energía del Senado y tiene urgencia suma.

II. Contenido del proyecto aprobado por el Senado

El proyecto consta de un artículo único compuesto por dos numerales que introduce modificaciones al artículo 52, de la ley N°20.551:

- Este proyecto tiene por objetivo favorecer a la mediana minería, ya que la gran minería no adolece problemas crediticios, la mediana minería y sus planes de cierre no están asegurados. Se recurre al instrumento financiero A1, porque es el más utilizado con boletas bancarias de garantía (81,7) y cartas de crédito stand by (16,5%)

- En el primer numeral, se quiere incorporar una póliza de seguro a primer requerimiento como instrumento A1. Esto involucra que solo se presenta a cobro y la compañía de seguro deberá responder por el siniestro, una de las ventajas es que no requiere liquidador ni evaluación.
- El daño patrimonial en la póliza consiste en el no cumplimiento de las medidas y acciones contempladas en el respectivo cierre. Uno de los principales aspectos favorables, es que podrá liberar capacidad crediticia a las empresas mineras.
- El segundo numeral consiste, en que los planes de cierre debe ser auditados cada cinco años a partir de su aprobación. Considera como alternativa que puedan exceptuarse de esa auditoría y que quede bajo un régimen transitorio, ya que el artículo igual específica que se tendrá que actualizar el plan de cierre, basado en la evaluación de riesgos.

III. Contenido aprobado por la Cámara de Diputados

El proyecto consta de un artículo único que introduce modificaciones en la ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

- Cambia los requisitos de los auditores externos con respecto a los años de experiencia, **se reduce de 10 a 5 años.**
- Se podrán otorgar pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. La indemnización deberá ser pagada al servicio, dentro del plazo que se establece la póliza, la aseguradora no podrá exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado.
- El asegurador no podrá oponer excepción para condicionar el pago de la indemnización.
- El asegurador deberá indemnizar al Servicio de la totalidad de los costos de las medidas y actividades que dejó de cumplir, hasta que el monto asegurado que contemple el cierre.
- Estarán establecidas en el reglamento los requisitos y condiciones a los que deberán sujetarse las pólizas de garantía a primer requerimiento. Las empresas que se hayan acogido a este régimen deberán actualizar sus planes de cierre de faena.

- **Artículo Transitorio:** Las modificaciones introducidas entrarán en vigencia una vez que se publique en el diario oficial el reglamento que se menciona.

IV. **Recomendación de la Comisión de Minería y Energía** (Senado)

El proyecto consta de un artículo único que introduce modificaciones en la ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

Número 1:

- Cambia los requisitos de los auditores externos con respecto a los años de experiencia, se reduce de 10 a 5 años (Aprobado 4x1)

Número 2:

- Letra a): Le da mayor seguridad para que no queden pasivos ambientales y se hace referencia al propio Código de Comercio para pagar a primer requerimiento. Se deja en claro que el único obligado en el plan de cierre de faenas mineras es la empresa, en este caso Sernageomin solo es fiscalizador. **Esta letra fue rechazada, ya que los Senadores de oposición prefieren la redacción original del Ejecutivo.**
- Letra b): El objeto de esta modificación no es solamente informar, sino que se apruebe y lo califique los instrumentos financieros. La excepción de las pólizas de garantía tiene por objetivo la opción de custodia. (Aprobado por 5x0)

Número 3:

- Esto fue aprobado unánime con el compromiso de que el Ejecutivo pueda apurar el reglamento para que entre en vigencia (Aprobado 5x0).

V. **Resultado de la Comisión Mixta**

Se resolvió la controversia planteada en el Senado. El Ejecutivo presentó una propuesta que fue aprobada 9x1, con abstención de la Senadora Provoste:

- El asegurador deberá indemnizar al servicio la totalidad de las medidas y actividades que dejó de cumplir la empresa minera. Dejando en claro que la empresa fue la responsable, solucionando la controversia ya que antes se confundía entre dos entes y no estaba claro.

COMENTARIOS

La mediana minería la constituyen aquellas empresas cuya capacidad de extracción de minerales superior a 10.000 toneladas mensuales e inferior a 500.000. Las compañías de mediana minería en Chile son; Pucobre, Minera Carola, Las Cenizas, Atacama Kozan, San Gerónimo, entre otras.

En 2017 la mediana minería del cobre exportó cerca de US$1.250 millones, lo que denota su importancia económica. Sin embargo, ha presentado mayores dificultades para acceder al mercado financiero. La actual legislación tiene problemas para incorporar instrumentos utilizados como garantías de cumplimiento de los planes de cierre y el bajo número de auditores inscritos en el registro público (sólo 6 auditores).

La normativa vigente tiene obstáculos para aceptar las garantías que ofrece hoy la industria del sector, siendo la mediana minería la principal perjudicada ya que se les impide garantizar ante la autoridad sus procesos de cierre de faenas. Actualmente la ley exige una auditoría previa a la aprobación de un nuevo plan de cierre.

Según el Subsecretario de Minería, esta auditoria es innecesaria y solo dilata la presentación del plan de cierre, porque lo importante es que las empresas actualicen sus planes de cierre. El problema radica es que se permiten distintos instrumentos financieros, donde el 81% corresponden a boletas de garantías y el resto a cartas de crédito stand by.

Este proyecto tiene tres objetivos:

- Flexibilizar los instrumentos financieros que pueden utilizar las empresas mineras para liberar capacidad de líneas de crédito, y destinar deuda bancaria como capital de trabajo.
- Exigir autorización previa del SERNAGEOMIN para renovar, sustituir o reemplazar instrumentos financieros mantenidos en custodia
- Actualizar la valorización de los planes de cierre que deben ser sometidos a auditoria cada cinco años.

Lamentablemente han existido complicaciones con respecto a las prácticas del cierre de faenas mineras que están relacionadas con los instrumentos financieros, que garantizan que este plan sea efectivo. Este proyecto está pensado para la mediana minería, se aliviará la carga financiera que los titulares de proyectos mineros asumen para cumplir con las exigencias de la ley.

Actualmente la mediana minería es el sector más perjudicado, porque el respaldo financiero no es suficiente para cumplir con su cierre, lo que se diferencia de la gran minería que poseen un patrimonio mayor y una capacidad crediticia que los asegura para operar tranquilamente.

Es por este motivo, que el Ministerio encontró el problema de que la mediana minería depende de los créditos bancarios para operar, sin embargo estas empresas deben destinar sus líneas de crédito para garantizar el plan de cierre, es decir, se pierden los fondos para los emprendimientos mineros. El Ejecutivo también determinó que la mediana minería se enfrenta a una elevada tasa de interés que imponen los bancos para emitir boletas de garantía o cartas de crédito stand by. Según lo conversado en el debate, la tasa puede llegar a ser cuarenta veces mayor que la cobrada a la gran minería.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 5° DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y OTRAS NORMAS LEGALES

12.385-04

OBJETIVO	AMPLIAR EL PLAZO PARA EL PROCESO DE DISEÑO Y DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y ESTÁNDARES PARA EL PROCESO DE ACREDITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, UNA VEZ QUE HAYAN ASUMIDO LOS NUEVOS COMISIONADOS; PERMITIR LA APELACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN DE LA DECISIÓN DE ACREDITACIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN, TANTO DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO DE ACREDITACIÓN OBLIGATORIA COMO RESPECTO DE AQUELLOS DE ACREDITACIÓN VOLUNTARIA, Y REGULAR LA TRANSITORIEDAD DE LOS PROCESOS DE ACREDITACIÓN VOLUNTARIA DE LAS CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO, ASÍ COMO DE PROGRAMAS DE POSTGRADO Y ESPECIALIDADES MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS, QUE YA SE ENCONTRABAN EN PROCESO ANTE LAS AGENCIAS ACREDITADORAS.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	SIN URGENCIA
COMISIÓN	EDUCACIÓN
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR

IDEAS CENTRALES

I. Origen de la iniciativa

Este proyecto es un mensaje presidencial, ingresó el 15 de enero de 2019. Contiene un artículo único que introduce modificaciones a disposiciones permanentes y transitorias de la ley N°21.091 vinculadas a los procesos de acreditación. Fue aprobado en la Comisión de Educación del Senado 5x0.

II. Contextualización

Tiene por objetivo modificar las transiciones de los procedimientos de acreditación establecidos en el párrafo 5° de la ley N°21.091, sobre Educación Superior, donde se restituye el proceso de aleación de las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) en los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado.

- Ley N°21.091:

Tiene propósito de establecer cambios en el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior. Contiene nuevos elementos como:

- La constitución de una nueva conformación de la Comisión Nacional de Acreditación, donde 2 de los 12 miembros deben ser representantes de la Instituciones de Educación Superior (IES) – es decir, subsistema universitario y otro del subsistema técnico profesional-.
- Obligatoriedad de la acreditación de las carreras y programas de pregrado conducentes a títulos profesionales de Médico Cirujano y Pedagogías que establece otros cuerpos legales. Se incorpora la obligatoriedad de la acreditación de la carrera conducente al título profesional de cirujano profesional.
- Fija nuevos estándares de acreditación, que se basaran en criterios referidos a diversas dimensiones de análisis institucional, como por ejemplo: recursos, procesos y resultado, concordancia con la misión y propósitos de las instituciones de educación superior.

III. Proyecto de ley

El proyecto consta de un artículo único que introduce modificaciones permanentes y transitorias a la ley N°21.091, relacionadas al proceso de acreditación.

1. Modificación del artículo 81 numerales 34) y 38) de las disposiciones permanentes de la ley N°21.091:

- Introduce normas permanentes en la ley N°21.091 que restituyan el proceso de apelación respecto de las decisiones que adopte la CNA de los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado.

2. Modificación de los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo transitorios de la ley N°21.091:

   - Se hace necesario ampliar el plazo originalmente otorgado por las disposiciones transitorias, para que el proceso de diseño y definición de criterios y estándares se pueda desarrollar. Esta modificación tiene por objeto precisar el rol del Comité de Coordinación respecto a la propuesta de la CNA y otorgar mayor plazo a la referida comisión, este plazo se amplía en 9 meses.

3. Modificación de los artículos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo séptimo transitorios de la ley N°21.091:

   - Tiene por objeto establecer la regularidad de transitoriedad de los procesos de acreditación de los doctorados, para que pase a ser de carácter obligatorio.

4. Incorporación de los artículos trigésimo bis y trigésimo ter a fin de regular la transitoriedad de los procesos de acreditación voluntaria de las carreras de pregrado y postgrado de especialidades médicas y odontológicas:

   - Su objetivo es regular la situación de procesos de acreditación de las carreras de pregrado y programas de postgrado con especialidad de medicina y odontología.

IV. Comentarios

Este proyecto le entrega más herramientas a la CNA para que pueda tener más atribuciones dentro de la acreditación de las carreras de pre grado y programas de post grado. No cambia la lógica institucional de la acreditación, sino que viene a perfeccionar la ley N°21.091, para elevar la calidad de la educación de las Instituciones de Educación Superior.

También hay que destacar que este proyecto no afecta el espíritu de la ley N°21.091, no distorsiona su sentido ni cambia la lógica de la acreditación de manera agresiva, solo la perfecciona. De esta manera, se extiende el plazo para la aplicación de los nuevos criterios

y estándares de la acreditación de IES. Además otorga validez y reconocimiento a los procesos en curso ante las agencias privadas.

El periodo de transitoriedad para la acreditación de los programas de doctorado, viene a llenar un vacío que existe actualmente en la ley, ya que no se especifican los plazos.

PROYECTO DE LEY QUE PERMITE A LAS EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SEAN PERJUDICADAS POR EL ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL QUE SE INDICA

BOLETÍN Nº 12646-03

OBJETIVO	Proteger a las PYMES, permitiéndoles demandar la indemnización de perjuicios, cuando no se incumpla por un deudor, cualquiera sea su naturaleza jurídica, la obligación pagar dentro de un plazo determinado.
TRAMITACIÓN	SENADO -PRIMER TRÁMITE-
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción (Elizalde, Durana, Galilea, Harboe y Rincón).
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Sin Urgencia.
COMISIÓN	Comisión de Economía.
RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN	Se **recomienda votar a favor**.

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Durante la tramitación de la Ley N° 21.131, sobre pago a 30 días, se debatió extensamente modificar un aspecto específico del del artículo 4º de la Ley de Competencia Desleal, que consagra una enumeración no taxativa de actos que se concedieran de competencia desleal.

En esa oportunidad, la discusión se centró únicamente en preciar la conducta contenida en la letra i), según la cual se consideraría acto de competencia desleal el establecimiento o aplicación de

cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales o de los plazos para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo de precio contenido en la factura.

Esta conducta ilícita estaba acompañada, desde su incorporación a la Ley de Competencia Desleal, de una herramienta para las empresas de menor tamaño que se vieran perjudicadas por una conducta de este tipo, que consistía en una acción que estaba consagrada en un inciso aparte (inciso 2º) que disponía que la empresa de menor tamaño afectada podía demandar el monto de los perjuicios que se deriven del incumplimiento, de acuerdo a normas generales. La acción aludida puede ser ejercida por la PYME afectada, ya sea personalmente, en demanda colectiva o representada por una entidad gremial que las agrupe.

Por último, cabe hacer presente que la **eliminación de la disposición referente a las acciones de las empresas de menor tamaño para demandar la indemnización de perjuicios no responde en ningún caso al espíritu de la Ley de Pago en 30 días**, cuyo debate siempre apuntó a la protección de las PYMES.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Es una iniciativa legal de **artículo único** e incorpora a la letra i) del artículo 4º de la Ley de Competencia Desleal un inciso 2º que permite a las PYMES afectadas demandar acción de perjuicios, la que podrá ser ejercida personalmente, en demanda colectiva o representadas por la entidad gremial que las agrupe.

COMENTARIOS

Desde el gobierno han reconocido recientemente el traspié ocurrido con la nueva Ley de Pago a 30 días, publicada el 16 de enero de este año. El Ministro de Economía, José Ramón Valente, reconoció la falla que, dicho sea de paso, consistió en que el decreto promulgatorio de dicha ley

fue ingresado sin el párrafo que autorizaba a las PYMES a demandar acción de perjuicios si se sentían vulneradas en algún sentido. En este contexto, el Ministro indicó que se trata *"solamente un error en la transcripción de la Secretaría y de la Biblioteca del Congreso. No es ningún escándalo, no es ninguna manipulación"*[1]. Adicionalmente, añadió que el gobierno tiene la intención de emendar este error cuanto antes.

Por las razones indicadas en los antecedentes preliminares de este resumen y la disposición de la cartera de Economía tendiente a corregir el error cometido, se sugiere **votar a favor de este proyecto de ley**.

[1] CALDERARA Camilo, T13.cl**,** *Error del gobierno en ley de pago a 30 días perjudica a las pymes y tendrá que ser corregida, 22 de mayo de 2019*, [Fecha de consulta: 04/06/19]. Disponible en: https://www.t13.cl/noticia/politica/error-del-gobierno-ley-pago-30-dias-perjudica-pymes-y-tendra-ser-corregida.

SESIÓN ESPECIAL 18 DE JUNIO DE 2019

CAMBIOS AL CURRÍCULUM ESCOLAR

I. Introducción: Currículo Escolar en Chile

A raíz de la modernización del currículo escolar y los capciosos titulares de la prensa, donde se señala que se elimina la asignatura de Educación Física e Historia de Chile, se hace necesario hacer una revisión del por qué se modifica.

Esta decisión, tomada por el Consejo Nacional de Educación (CNED), comenzará a regir desde 2020, y dentro de varias modificaciones, establece como optativas, para los alumnos de III y IV medio, las asignaturas de Educación Física e Historia, para favorecer la transición de los alumnos hacia la educación superior, privilegiando la electividad, equidad y formación de ciudadanos integrales.

El currículo escolar no se moderniza desde el año 1998, estando obsoleto respecto a las necesidades de los jóvenes del siglo XXI. Sus modificaciones se partieron estudiando desde el año 2017, y aun con cambio de gobierno, se siguió en esta misma línea de trabajo en conjunto con el CNED.

II. Modificaciones en la década de los 90’s

Cuando finalizó el gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 se publicó y promulgó la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE). Uno de sus principales objetivos fue enfocar los “Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios”, además de establecer la autonomía de los establecimientos educacionales con respecto al programa de estudio. Asimismo, se consideró la creación de un Consejo Superior de Educación (CSE) para su control, como un organismo autónomo, que cumplía funciones de otorgar reconocimiento oficial a las Universidades e Institutos Profesionales y aprobar, rechazar u observar propuestas de marco curricular de los programas de estudios planteados por el MINEDUC. Los integrantes del CSE eran representantes del Ministerio de

Educación, tres académicos nominados por las Universidades, tres representantes de la comunidad, un representante de la Corte Suprema de Justicia y un representante de los Comandante en Jefe de la Fuerzas Armadas.

Una de las características de este currículo durante la época de su reformulación fue ofrecer a los chilenos la posibilidad de desarrollar sus capacidades a lo largo de su vida, poniendo énfasis en la libertad, dignidad humana, derechos fundamentales, convivencia democrática, entre otros (Soto, 2016).

Claramente sus orígenes estaban alineados a otra época donde el ambiente político aún era tenso, por eso su modernización incorporando asignaturas preferentes ligadas al arte, danza, matemáticas, entre otros. Amplia el conocimiento del alumno en III y IV medio, recordando que las instituciones tienen que ir amoldándose a los tiempos en los que vivimos.

Por otra parte, es necesario analizar la forma en que ambos currículos se formularon. El de los años 90' tuvo gran convocatoria con distintos actores involucrados en la educación secundaria, mientras que el aprobado el 2019 se restringe a un consejo de académicos expertos que tienen una división de educación escolar que revisa la materia analizada.

III. Propuestas para el 2020

En primer lugar, debemos recordar que el Ministerio de Educación sólo tiene la facultad de diseñar y proponer Bases Curriculares, Planes y Programas de Estudio, los cuales son sometidos a evaluación por el Consejo Nacional de Educación (CNED), quien los puede aprobar, observar o rechazar.

El nuevo "Plan Común de Formación General Obligatorio" aplica para los estudiantes de 3° y 4° medio del país y para las tres diferenciaciones; Técnico – Profesional, Humanístico – Científico y Artístico. El valor agregado de esta modificación es que sea un acceso equitativo con iguales oportunidades de acceso a la educación superior, aunque provengan de un establecimiento educacional con una orientación distinta. El proceso para formular el plan común partió en junio de 2017 y las asignaturas que lo conforman son: Lengua y Literatura, Matemática, Educación

Ciudadana, Filosofía, inglés y Ciencias para la Ciudadanía. La asignatura de Educación Ciudadana, será dictada por docentes de Historia, Geografía y Ciencias Sociales.

Hasta hoy, la asignatura de Educación Ciudadana solo tenía espacio en IV medio y en III medio se abordaba historia de Chile. Esto se organizó de tal manera que la Educación Ciudadana sea impartida en III y IV medio, en vez de un año.

El CNED determinó que estos profesionales cuentan con las competencias para enseñar Educación Ciudadana. Además, estos profesores son los únicos que podrán impartir hasta dos asignaturas de formación general, por lo que no habrá horas perdidas para ellos, solamente se reorganizó el plan.

También se incluye un "Plan Común Electivo", para lo establecimientos que no cursen religión puedan optar por las siguientes asignaturas de profundización: Historia, Geografía y Ciencias Sociales, Educación Física y Salud y Artes. Uno de los grandes avances es que la formación general de los establecimientos Técnico – Profesionales no contaba con Educación Física ni Artes, pero a partir del 2020 se podrá incorporar en la formación.

Para los establecimientos Humanístico – Científico se está dando prioridad en la elección y profundización de los conocimientos, habilidades y actitudes que los puedan ayudar a desenvolverse en la educación superior. Se reformulo el Plan Diferenciado Humanístico – Científico, donde se contará con el doble de horas semanales para cursar las asignaturas de interés del estudiante, podrán elegir tres asignaturas en cada nivel, sin importar que estas no tengan relación con la otra (humanista o científico). Los establecimientos educacionales deberán ofrecer un mínimo de seis asignaturas, de un total de 27 posibles.

Dentro de las asignaturas de profundización para los establecimientos Humanístico – Científico, se encuentran: Promoción de Estilos de Vida Activos Saludables, Ciencias del Ejercicio Físico y Deportivo; Expresión Corporal; Investigación y Creación Artística; Patrimonio Artístico y Cultura; Biología; Ciencias de la Salud; Física, Taller de Literatura, Participación y Argumentación en Democracia, Comprensión Histórica del Presente, Territorios y Desafíos Socio ambientales, Probabilidades y Estadística Descriptiva, entre otros.

IV. Conclusión

Es importante resaltar que la tendencia mundial en el último ciclo de escolaridad es la elección. El Subsecretario Raúl Figueroa ha sido enfático en señalar que en países como Japón, Singapur y Finlandia existe flexibilidad para seleccionar el camino que el estudiante necesite para desarrollarse y complementar en el ámbito universitario. En países como Canadá e Irlanda los estudiantes tienen un gran poder de decisión con respecto a lo que quieren estudiar.

Este sistema funciona con créditos y hace que el currículo sea más flexible, potenciando las habilidades de los alumnos. La mirada tradicional y el miedo a los cambios en Chile debe detenerse para dar paso a nuevas metodologías que necesitan nuestros jóvenes hoy en día.

En otras materias, no deja de llamar la atención que la literatura y los eruditos relacionan este currículo con la prueba SIMCE, ya que los contenidos están directamente conectados y una futura modificación para los niveles inferiores también significaría un cambio en esta prueba por la similitud de contenidos que tienen. En este caso, no aplica para el cambio en III y IV medio, ya que el SIMCE es solamente en II medio. El mismo caso ocurre con el sistema para entrar a la educación superior, la relación de los contenidos del currículo con la PSU y el posible cambio significa un doble cambio que no siempre es considerado.

Asimismo, se valora que la formación ciudadana tenga un espacio de dos años de duración justo antes de que los alumnos entren a la educación superior. Es común ver y oír las quejas en contra los jóvenes de no valorar la instancia del voto y la importancia de los deberes cívicos como ciudadano al votar y preocuparse por elegir buenos candidatos. Este espacio es sin duda una oportunidad para mostrar a los jóvenes la importancia del voto y la política.

En definitiva, los cambios actualizan el currículum escolar chileno, reforma pendiente hace ya varios años, y permitirá potenciar las habilidades y destrezas de los jóvenes chilenos, completando de mejor forma su etapa escolar.